



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## “Libertad Condicional en la pena de prisión”

Presentado por:

*Olga Villalobos Ortega*

Tutelado por:

*Florencio de Marcos Madruga*

Valladolid, junio de 2020

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| RESUMEN.....  | 5  |
| ABSTRACT.....   | 5  |
| PALABRAS CLAVE/KEY WORDS.....   | 5  |
| ABREVIATURAS.....   | 5  |
| 1. CONCEPTO.....  | 6  |
| 2. ORIGEN.....  | 7  |
| 2.1 Marco cultural en el que aparece la libertad condicional.....                                     | 7  |
| 2.1.1 <i>John Howard</i> .....  | 7  |
| 2.1.2 <i>El Congreso Penitenciario de Cincinnati</i> .....  | 9  |
| 2.2 Primeras experiencias de libertad condicional.....  | 9  |
| 2.2.1 <i>Ámbito nacional</i> .....  | 9  |
| a. <i>Manuel Montesinos (1835 – 1850)</i> .....   | 10 |
| b. <i>Sistema de la Colonia de Ceuta</i> .....  | 10 |
| 2.2.2 <i>Ámbito internacional</i> .....   | 12 |
| a. <i>Sistema de liberación anticipada de Alexander Maconochie</i> .....                              | 12 |
| b. <i>Sistema progresivo de Crofton</i> .....   | 14 |
| c. <i>Antecedentes históricos de la libertad condicional en EEUU: el reformatorio de Elmira</i> ..... | 14 |
| 2.2.3 <i>La gestación de la libertad condicional en España</i> .....                                  | 15 |
| a. <i>La reforma penitenciaria en España: implantación del sistema progresivo</i> .....               | 15 |

|  |    |
|--|----|
| <i>b. Inclusión de la enmienda del condenado como fin de la pena.....</i>                        | 17 |
| <i>c. Origen de la libertad condicional en España desde una postura revisionista.....</i>        | 18 |
| 3. FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....   | 18 |
| 3.1 El fundamento de la libertad condicional de acuerdo a fines de la pena retribucionistas..... | 18 |
| 3.2 El fundamento de la libertad condicional de acuerdo a fines de la pena utilitaristas.....    | 19 |
| 3.3 El fundamento constitucional de la libertad condicional.....                                 | 21 |
| 4. NATURALEZA JURÍDICA.....  | 22 |
| 4.1 Caracterización de la libertad condicional dentro del sistema penal.....                     | 22 |
| 4.2 Configuración de la libertad condicional como derecho subjetivo.....                         | 24 |
| 4.3 Cumplimiento de la pena o suspensión de la pena.....   | 25 |
| 5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA.....                                   | 26 |
| 5.1 Evolución legislativa de la libertad condicional (1914 – 1995).....                          | 26 |
| 5.2 La libertad condicional tras las reformas de 2003.....                                       | 30 |
| 5.2.1 <i>Libertad condicional ordinaria.....</i>   | 32 |
| 5.2.2 <i>Libertad condicional especial por razón del delito.....</i>                             | 33 |
| 5.2.3 <i>Libertad condicional a las 2/3 partes.....</i>  | 34 |
| 5.2.4 <i>Libertad condicional en enfermos y septuagenarios.....</i>                              | 35 |
| 5.2.5 <i>Modalidades de libertad condicional y requisitos para su concesión.....</i>             | 36 |

|        |  |    |
|--------|--|----|
| a.     | <i>Clasificación en tercer grado penitenciario.....</i>                                | 36 |
| b.     | <i>Periodo mínimo de cumplimiento.....</i>   | 38 |
| c.     | <i>Buena conducta.....</i>   | 40 |
| d.     | <i>Pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.....</i>               | 41 |
| e.     | <i>Modalidades especiales de libertad condicional anticipada..</i>                     | 43 |
| f.     | <i>Libertad anticipada por motivos humanitarios.....</i>                               | 45 |
| g.     | <i>Libertad condicional en delitos de terrorismo.....</i>                              | 47 |
| h.     | <i>Libertad condicional y extranjeros.....</i>   | 49 |
| 5.3    | <i>La libertad condicional tras la LO 1/2015, de 30 de marzo.....</i>                  | 50 |
| 5.3.1  | <i>Libertad condicional ordinaria.....</i>   | 51 |
| 5.3.2  | <i>Libertad condicional a las 2/3 partes y “anticipada”.....</i>                       | 52 |
| 5.3.3  | <i>Libertad condicional extraordinaria.....</i>  | 54 |
| 5.3.4  | <i>Libertad condicional en delitos de terrorismo.....</i>                              | 55 |
| 5.3.5  | <i>Libertad condicional en casos de múltiples condenas.....</i>                        | 56 |
| 5.3.6  | <i>Libertad condicional en enfermos y septuagenarios.....</i>                          | 57 |
| 5.3.7  | <i>Libertad condicional de personas condenadas a prisión permanente revisable.....</i> | 58 |
| 5.3.8  | <i>Libertad condicional y extranjeros.....</i>   | 60 |
| 5.3.9  | <i>Obligaciones del condenado durante la libertad condicional.....</i>                 | 61 |
| 5.3.10 | <i>Revocación.....</i>   | 63 |
| 6.     | <b>CONCLUSIONES.....</b>   | 64 |
| 7.     | <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>   | 66 |

## **RESUMEN**

Con el presente trabajo se pretende realizar un análisis sobre como ha ido variando la figura de la libertad condicional en España a través de las distintas reformas de nuestra legislación. Desde su aparición con la Ley de 23 de julio de 1914, la libertad condicional ha sufrido numerosas e importantes modificaciones hasta convertirse en la figura que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad. A pesar de los cambios sufridos, hay aspectos que apenas han variado, estos son los fines de la libertad condicional, la reeducación y la reinserción en la sociedad, ambos dirigidos a que, el individuo condenado a una pena de prisión, regrese a la vida en sociedad de la forma más adecuada, atendiendo siempre a sus circunstancias personales y sociales.

## **ABSTRACT**

The present work aims to make an analysis of how the figure of probation in Spain has changed through the various reforms of our legislation. Since its appearance with the Law of 23 July 1914, parole has suffered numerous and important modifications until becoming the figure we have in our legal system today. Despite the changes, there are aspects that have hardly changed, these are the purposes of probation, re-education and reintegration into society, both aimed at the individual sentenced to a prison sentence to return to life in society in the most appropriate way, always taking into account his personal and social circumstances.

## **PALABRAS CLAVE/KEY WORDS**

Libertad condicional, reinserción social, reeducación, Ley Orgánica 1/2015.

Probation, social reintegration, re-education, Organic Law 1/2015.

## **ABREVIATURAS**

Art.: Artículo

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

JVP: Juez de Vigilancia Penitenciaria

LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria

RD: Real Decreto

RG96: Reglamento Penitenciario de 1996

Ss: Siguientes

## 1. CONCEPTO

La libertad condicional es una figura que aparece en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley de 23 de julio de 1914, cuyo concepto no está aun muy claro ya que se encuentra regulada en diferentes leyes de forma diversa.

Por una parte, en nuestro país disponemos de la regulación que recoge el Código Penal de 1995 el cual contiene la libertad condicional dentro del apartado “las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional” en sus art. 90 a 93 CP. Así, en el art. 90. 1 CP se establece: *“El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:*

- a. Que se encuentre clasificado en tercer grado*
- b. Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta*
- c. Que haya observado buena conducta*

*No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.”*

Por otro lado también contamos con la regulación que se establece en la LOGP recogida en varios artículos: el art. 17.3 recoge la libertad condicional como una de las causas por las que el condenado puede encontrarse en libertad y cuya competencia corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y los art. 67, 72 y 76.2.b) establecen otras cuestiones sobre el funcionamiento de la libertad condicional.

Más concretamente, en el art. 72 LOGP aparece regulada como el cuarto grado penitenciario, tal como podemos apreciar por su redacción: art. 72.1 LOGP *“Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”.*

Por último, el Reglamento Penitenciario también regula la libertad condicional conjuntamente con los beneficios penitenciarios en el Título VIII, arts. 192 RP y ss, donde

aparece como un derecho subjetivo: *“Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código”*.

## **2. ORIGEN**

Para explicar el origen de la libertad condicional es necesario exponer dos líneas argumentales. Por un lado se considera que la libertad condicional es un producto de las ideas reformistas de carácter humanizado de los siglos, mientras que por otro lado se entiende que su origen se encuentra en la necesidad de dar solución a determinados problemas que presentaba el funcionamiento del sistema penal.

### **2.1 Marco cultural en el que aparece la libertad condicional**

A finales del siglo XVIII se produce una modificación de la filosofía penal y durante el siglo XIX empieza a aplicarse en varios países de occidente modelos distintos de libertad condicional debido al surgimiento de un movimiento de reforma penitenciaria de carácter humanizador, el cual provoca la aparición de la libertad condicional.

Este movimiento considera que el fin del sistema penal y penitenciario debe ser la corrección del delincuente, se trata de un movimiento que pretende individualizar y humanizar las penas. Además, las diferentes funciones que podía tener la libertad condicional ayudaron a su adopción y supervivencia.

Durante esta corriente de reforma penitenciaria en los siglos XVIII y XIX destacó John Howard y su obra *“The State of the Prisons in England and Wales”* y el Congreso americano penitenciario de 1870 celebrado en Cincinnati, donde se defendieron las nuevas ideas que habían empezado a surgir en el siglo XVIII.

#### **2.1.1 John Howard**

Tras visitar la mayoría de las cárceles de Gran Bretaña y numerosos centros penitenciarios por toda Europa, Howard publica el libro: *“The State of the Prisons in England and Wales”* donde plasma toda esta experiencia e introduce una serie de ideas y propuestas encaminadas

a reformar la práctica penitenciaria e introducir en ella los principios de utilidad, equidad, y humanidad.

Howard cree que el sistema carcelario debe separarse de todo aquello que suponga un perjuicio para la integridad física y moral del condenado, ya que sus ideas se basan en que el objetivo de la prisión no debe ser destruir la vida de los presos, sino tener una finalidad de enmienda. Para los casos en que las personas estén pendientes de juicio o ejecución de la condena, considera que el fin de la prisión debe ser retener y custodiar a estos sujetos.

Así Howard decía: “Es sorprendente que se destruya en prisión la moral, la salud, y como a menudo sucede, la vida de aquellos a quienes la ley solo compele al trabajo duro y a la corrección”<sup>1</sup>.

Su propuesta se basaba en suavizar el régimen disciplinario, las normas y sus respectivas sanciones debían estar tipificadas judicial o legalmente; y establecer un régimen higiénico y alimenticio que respetara la salud de los presos.

En cuanto a las medidas de corrección de los presos, Howard apoyaba el aislamiento celular al considerar que podía ayudar al interno a reflexionar y así llegar al arrepentimiento. También considera que la religión es muy importante en este aspecto y por ello cree que es necesario que cada prisión tenga una capilla.

Así mismo apuesta por la separación entre los delincuentes primarios y habituales y entre los condenados por impago de deudas y los condenados por otros delitos, como medida de corrección para evitar el llamado “contagio criminal”, así como la separación entre mujeres y hombres.

Otro de los elementos imprescindibles para la corrección de los presos dentro de la organización creada por Howard es el trabajo. Sobre este, Howard considera que los presos deben dedicar diez horas al día para trabajar.

Como última propuesta del autor nos encontramos con la fiscalización del cumplimiento de

---

<sup>1</sup> JOHN HOWARD F.R.S; “The State of the Prisons in England and Wales with preliminary observations, and an account of some Foreign Prisons and Hospitals”. 1777/69



la legalidad penitenciaria por los directores de las prisiones a través de visitas semanales de un inspector que va a ser nombrado para cada prisión por el parlamento o la judicatura.

La obra de John Howard impulsa la reforma de las prisiones por recoger y agrupar todo el pensamiento de la época. Tiene una gran influencia entre los teóricos penitenciaristas contemporáneos y los posteriores, promoviendo el objetivo de enmienda de la cárcel y reforma del condenado, lo que más tarde sería la base de la evolución de los sistemas penitenciarios posteriores.

### ***2.1.2 El Congreso Penitenciario de Cincinnati***

En el año 1870 se celebró en Cincinnati, Ohio, un congreso penitenciario en el cual se reunieron numerosos teóricos penales y penitenciaristas de la época. Todas las ideas que se fueron exponiendo en dicho Congreso mostraban la ideología reformadora y los métodos que estaba empezando a emerger para alcanzar el fin reformador. En este Congreso se asentaron las bases de la reforma penitenciaria que iba a predominar más adelante. Se parte de la idea de regeneración moral del delincuente, de su tratamiento y corrección y se apuesta por el cumplimiento de la pena estando la persona en libertad, es decir, la libertad condicional como instrumento complementario a la prisión.

En este Congreso destacó la asistencia de Walter Crofton y Zebulon Brockway, firmes defensores de la libertad condicional. Estos dos personajes señalaron, entre otras ideas, que el sistema penitenciario debía ir orientado a la reforma del condenado y que para ello, el método más adecuado era la libertad condicional. En definitiva se expuso toda una declaración de principios de política criminal que recogía las grandes ideas reformadoras de la época.

## **2.2 Primeras experiencias de libertad condicional**

### ***2.2.1 Ámbito nacional***

En España destacó la labor del coronel Manuel Montesinos, director de la cárcel de Valencia y la implantación del novedoso sistema de la Colonia penal de Ceuta:

**a. Manuel Montesinos (1835 - 1850):**

Manuel Montesinos, director de la prisión de San Agustín en Valencia, fundaba sus pensamientos en la creencia de la reinserción de los presos, consideraba que la disciplina era algo fundamental y así se lo intentó enseñar mostrándoles que podían librarse de la pena a cambio de realizar un trabajo y conseguir en último término la libertad condicional.

A mediados del siglo XIX, Manuel Montesinos puso en práctica un sistema progresivo penitenciario. Con este nuevo sistema se mejoraron las condiciones de los presos y se permitió reducir las penas a cambio de realizar una labor<sup>2</sup>.

Montesinos denominó libertad intermedia a la libertad condicional, sin embargo, no se trataba de una libertad condicional como tal, sino más bien de un régimen abierto, una especie de derecho de gracia.

Este sistema progresivo estaba formado por tres fases y al final del proceso se encontraba la libertad condicional como objetivo principal al que se quería llegar:

- La primera fase se denominaba “fase de hierro”: donde el preso estaba entre rejas.
- La segunda fase era la “fase de trabajo”: en la que, el preso, al realizar un trabajo se mantenía distraído y al mismo tiempo aprendía un oficio que servía como medio para su rehabilitación.
- La tercera fase se llamaba “libertad inmediata”: en la cual los presos por el día trabajaban fuera de la prisión y por las noches regresaban para dormir.

El fin de este sistema era la rehabilitación y reinserción del individuo en la sociedad y no simplemente imponer un castigo por el delito cometido.

**b. Sistema de la Colonia de Ceuta**

A mediados del siglo XIX el presidio de Ceuta se quiso modificar en una prisión más “humana” y establecer un sistema penitenciario más “amable”. Nos encontramos en una época en la que los liberales estaban empezando a impulsar nuevos avances en este ámbito. Es por ello que el 4 de diciembre de 1889 el presidio de Ceuta se convirtió en colonia

---

<sup>2</sup> RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas). p. 37.

penitenciaria-agraria y se estableció así el método de corrección progresiva. Esta idea nació de las nuevas concepciones penales y los nuevos modelos de reinserción que estaban empezando a surgir en otras partes del mundo<sup>3</sup>.

La prisión se situó en el exterior, entre las murallas y los fuertes de Sierra Bullones y se creó un espacio donde los presos pudieran sentirse libres, cultivar los campos y realizar trabajos para la sociedad o para si mismos.

Este sistema paso de ser un proyecto para implantarse a través del Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 y con él se permitía la reinserción de los presos en la sociedad.

Así, los encarcelados que se encontraran en el tercer periodo de su condena se les autorizaría para poder desarrollar un trabajo en la ciudad o en el campo durante un número determinado de horas al día, teniendo que regresar por las noches a la prisión para dormir y aquellos presos que estuvieran en el cuarto periodo de la condena podrían optar por el trabajo que quisieran y elegir un lugar para pernoctar sin necesidad de regresar a prisión, a esta solo deberían acudir cada quince días o en el momento en que se solicitase su presencia.

Todas estas modificaciones y novedades llevaron al legislador a dictar el Real Decreto de 3 de junio de 1901, en el cual se establece que el régimen de las prisiones que estén destinadas al cumplimiento de condenas se debe ajustar al sistema progresivo irlandés de Crofton, estableciéndose un último periodo denominado de “gracias y recompensas”, el cual tendrá una duración igual al tiempo que le falte al preso para cumplir lo que le quede de condena. Incluso se añade en este Real Decreto que si el recluso tiene una buena conducta y muestra signos de arrepentimiento podrá ser propuesto para concederle el indulto. Lo establecido en este Real Decreto era en realidad el equivalente a la libertad condicional que ya existía en otros países.

Tras todos estos cambios ocurridos desde finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, finalmente el 23 de julio de 1914 se establece definitivamente la libertad condicional en España.

---

<sup>3</sup> RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas). pp. 38.

### ***2.2.2 Ámbito internacional***

En la esfera internacional destacan los sistemas penitenciarios ideados por Maconochie y Crofton, los cuales fueron aplicados en Australia e Irlanda respectivamente. Crofton acogió la mayoría de los principios penitenciarios de Maconochie para conformar su sistema penitenciario y luego parte de este se implantó en nuestro país mediante decreto de 3 de junio de 1901.

#### ***a. Sistema de liberación anticipada de Alexander Maconochie***

A finales del siglo XVIII Gran Bretaña decide crear una colonia penal en Australia (colonia inglesa en aquella época) debido al colapso que había en las prisiones. Así, por decreto de 3 de mayo de 1787 un gran número de penados fueron enviados a Australia para cumplir su condena.

En 1837 Maconochie, encargado de una de las administraciones penitenciarias del país, comenzó a estudiar la organización y el cuidado de los presos y elaboró un sistema el cual, su último periodo suponía la libertad condicional de los presos. Dos años más tarde el gobierno británico ofrece a Maconochie poner en práctica su sistema penitenciario en la isla de Norfolk, donde se aplicó durante cuatro años<sup>4</sup>.

Este nuevo sistema apostaba por que la prisión tuviera como primer objetivo preparar a la persona condenada para que en un futuro pudiera reintegrarse en la sociedad y considera que la ejecución de la pena no puede conllevar actos vejatorios y degradantes para el preso ya que ello no contribuye a la reforma del condenado y atentan contra su moral.

Por lo tanto, con los objetivos ya fijados, el sistema se basaba en que, el preso podía ir consiguiendo vales a través del trabajo y la buena conducta y dependiendo del número de vales que fuera obteniendo, el régimen disciplinario se iría suavizando y se le iría dando mayor confianza hasta alcanzar la vida en libertad. Cuando el condenado hubiera acumulado una determinada cantidad de vales durante cierto tiempo, sería puesto en libertad con la

---

<sup>4</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 52 a 56.

condición de mantener la buena conducta y en caso de incumplir esta condición, volvería a ingresar en prisión. Para determinar el número de vales que cada preso debía conseguir, se observaba la gravedad del delito y la pena impuesta.

Este sistema estaba dividido en tres periodos. En el primer periodo, llamado periodo penal, el preso se somete a una disciplina de conducta y trabajo muy estricta. El segundo periodo denominado fase social, se forman grupos de seis o siete personas para trabajar todos ellos de forma conjunta. En esta fase, cada miembro del grupo responde por el trabajo y la buena conducta de los demás. En la última fase, llamada fase de individualización, el grupo se divide y los vales obtenidos entre todos se reparten a partes iguales. La persona es liberada y tendrá que conseguir con trabajo y buena conducta los vales que le faltan para extinguir la condena.

Unos años más tarde Maconochie divulgó y defendió su sistema en Inglaterra y así se instauró un sistema de libertad condicional muy parecido al que se había estado aplicando en Australia para evitar la masificación en las cárceles.

Este sistema estaba dividido en tres periodos: el primer periodo consistía en un régimen de aislamiento celular en el que todos los presos debían permanecer al menos nueve meses y como máximo dos años. Con ello lo que se pretendía era fomentar su reflexión y prepararlo para su arrepentimiento.

El segundo periodo consistía en que los condenados trabajaran por el día de forma comunitaria y durante la noche se mantenía el aislamiento para dormir. Durante este periodo, a través del trabajo y la buena conducta se iba adquiriendo mayor libertad y una mejora en el régimen del preso y, al igual que en Australia, se iba cuantificando mediante vales.

Superadas las fases anteriores, el condenado pasaba al tercer periodo en el cual obtenía su libertad condicional. A este periodo solo podían acceder los presos que hubieran extinguido la mitad o la tercera parte de su condena y tendrían que seguir trabajando en el lugar que hubieran elegido bajo la supervisión de la autoridad penitenciaria, la cual podría retirar la libertad condicional si considera que la conducta de la persona no es correcta. Esto suponía la vuelta a prisión y tener que volver a pasar por todos los periodos.

### ***b. Sistema progresivo de Crofton***

El sistema penitenciario creado por Crofton se aplicó en Irlanda y contiene en su mayor parte las ideas de Maconochie. Este sistema también se basa en el trabajo y la buena conducta como medio para obtener mejoras en la condena y para que vaya disminuyendo el control y la disciplina<sup>5</sup>.

Se divide en cuatro periodos: régimen celular, trabajo en común con otros presos, prisión intermedia y por último la libertad condicional. El preso va pasando de un periodo hacia el siguiente según va adquiriendo un determinado número de vales a través del trabajo y la buena conducta, al igual que en el sistema de Maconochie, pero con la diferencia de que en el sistema de Crofton si el condenado no consigue el número de vales que se exige para alcanzar el siguiente periodo, además de no poder ascender de grado, esto supondrá su descenso al grado inferior.

Otra de las novedades que incorpora este sistema es que al periodo de trabajo en común Crofton lo denomina periodo de clasificación progresiva y se compone de cinco etapas distintas en las que los presos deben ir consiguiendo un determinado número de vales en cierto tiempo para pasar a la siguiente etapa.

Como novedad más relevante nos encontramos con el periodo de prisión intermedia en el que los presos deben trabajar fuera de la cárcel, sin vigilancia penitenciaria ni uniforme, es decir, como una persona libre. El objetivo de esta fase es comprobar que la persona efectivamente se ha reformado y para poner a prueba su capacidad de auto control, aunque también sirve como preparación para la etapa de libertad condicional.

En el último periodo, cuando el condenado alcanza la libertad condicional, este debe mantener su buena conducta ya que estará bajo vigilancia penitenciaria y podría ordenarse o no su reingreso en prisión dependiendo de su comportamiento.

### ***c. Antecedentes históricos de la libertad condicional en EEUU: el reformatorio***

---

<sup>5</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 56 y 57.

## *de Elmira*

En Estados Unidos surgen novedades en el sistema penitenciario durante la denominada era progresiva. En esta época la libertad condicional aparece como medio para controlar la disciplina en las cárceles o para regular el exceso de personas en prisión, pero no cumple aún con su objetivo básico de reforma del condenado.

Cabe destacar en esta época el reformatorio de Elmira por ser uno de los primeros centros donde se aplican las ideas propuestas en el Congreso de Cincinnati. Este reformatorio surge como solución ante los otros sistemas existentes hasta el momento, los cuales no eran útiles para alcanzar el nuevo objetivo: la reforma del condenado<sup>6</sup>.

En un principio se llevaron a cabo actividades como clases o servicios religiosos pero principalmente los presos se dedicaron a terminar de construir el edificio ya que estaba inacabado y en 1880, al finalizar las obras, se comenzó a aplicar el nuevo sistema inspirado en las ideas y propuestas del Congreso de Cincinnati.

Así fue como la libertad condicional fue extendiéndose por todo el territorio americano y pasó de aplicarse únicamente en los reformatorios juveniles a instaurarse también en el sistema penitenciario para adultos

### ***2.2.3 La gestación de la libertad condicional en España***

#### ***a. La reforma penitenciaria en España: implantación del sistema progresivo***

En la primera mitad del siglo XIX aparecen en nuestro país dos regulaciones: la Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804 y la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834. En estas Ordenanzas se establece lo que fueron los inicios del sistema progresivo en España. Cabe destacar también que el Código Penal de 1822 incorpora nuevas penas privativas de libertad. Todo ello pone de manifiesto la necesidad de que haya mas sitios adecuados para la ejecución de

---

<sup>6</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 57 a 59.

las penas y aplicar el nuevo sistema penitenciario a las cárceles ya existentes<sup>7</sup>.

En esta nueva regulación los presos estaban divididos en tres grados. La Ordenanza de 1804 establecía que los condenados, a través del trabajo obligatorio y remunerado y la buena conducta, podían mejorar sus condiciones en prisión. Por otro lado, la Ordenanza de 1834, además de incorporar las medidas anteriores, recogía la transformación de las prisiones militares en civiles y establecía un sistema basado en premios y recompensas donde, a través de la buena conducta, se podía rebajar la pena.

La Ordenanza de 1834 se convirtió en la primera norma no militar que trató de forma uniforme y completa la regulación para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, algunos autores la describen incluso como “el primer reglamento penitenciario de España”<sup>8</sup>.

Sin embargo en el año 1901 es cuando se establece totalmente el sistema progresivo con el Real Decreto de 3 de junio de 1901, el cual nos trae un sistema penitenciario nuevo basado en que el fin de la pena es la reinserción y recuperación de la persona, aunque este no incluye aún la libertad condicional como último periodo de la ejecución de la pena<sup>9</sup>.

Gracias a este Real Decreto se incorporó a nuestro ordenamiento el régimen progresivo de cumplimiento de condenas. En esta norma se recogieron los principios básicos de la ciencia penitenciaria, como ya se estaba haciendo en otros países.

El sistema progresivo estaba dividido en cuatro periodos: el periodo celular o de preparación en el que los condenados están en aislamiento, el periodo industrial y educativo donde se llevan a cabo actividades laborales, religiosas y educativas de forma comunitaria por el día y por la noche se duerme en aislamiento, el periodo intermediario y por último el cuarto

---

<sup>7</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 59 a 61.

<sup>8</sup> FERNANDEZ BERMEJO, D.: Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario. 2019. pp. 488 y 489.

<sup>9</sup> FERNANDEZ BERMEJO, D.: Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario. 2019. pp. 495 a 497.



periodo de gracias y recompensas en el que se tiene la posibilidad de acceder a trabajos mejor pagados o realizados fuera del establecimiento y además se podrá proponer a los presos para concederles el indulto. El condenado podía pasar de un periodo a otro según sus progresos y comportamiento en prisión y para evaluar dicho progreso se tomaba en cuenta la conducta moral y el número de premios que hubiera obtenido.

### ***b. Inclusión de la enmienda del condenado como fin de la pena***

En el siglo XIX surge en Alemania la teoría de la mejora o corrección fundada por Röder. Esta idea aparece a finales del siglo XIX en España y trae consigo la implantación en nuestra legislación de un sistema de libertad condicional de carácter rehabilitador. La idea central del correccionalismo es la consideración del delincuente como una persona enferma y moralmente débil y el delito es la forma en que se manifiesta hacia el exterior esa debilidad, se trata de algo contrario a derecho que revela una enfermedad psíquico-moral, por ello la pena es considerada como un medio para regenerar al delincuente débil, un bien que influye en la voluntad y el sentimiento del penado<sup>10</sup>.

La pena que se impone para alcanzar este objetivo de regeneración de la persona es la privación de libertad en régimen de aislamiento celular y cada preso tendrá un tratamiento personalizado según su caso.

La duración de esta privación de libertad era indeterminada ya que no se podía saber el tiempo que iba a necesitar cada persona para recuperarse y al final de este periodo habría una fase de libertad condicional para verificar la supuesta reforma que se habría logrado en el condenado. Por lo que aquí la libertad condicional era considerada como una fase intermedia entre la privación de libertad y la libertad total de la persona a través del reingreso en la sociedad<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> NUÑEZ PAZ, I.: Concepción Arenal y el fin de la pena desde las fuentes clásicas. (Philantropia, humanitas, therapheia). <6. Concepcion Arenal. “Un poco de agua en el vino” correccionalista del siglo XIX>. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

<sup>11</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi. S.A Navarra. 2006. pp. 61 a 63

### ***c. Origen de la libertad condicional en España desde una postura revisionista***

España fue el primer país de Europa en aplicar un sistema progresivo de cumplimiento de la pena. Para algunos autores, el origen de la libertad condicional deriva de una evolución del derecho de gracia que existía en Europa en el siglo XIX. Las nuevas legislaciones también favorecen el nacimiento de la libertad condicional, pues estas se adoptan bajo las ideas de que, por una parte, en la ejecución de la pena es necesario que haya un paso previo a la libertad definitiva para que el condenado se prepare para reincorporarse a su vida fuera de prisión sin volver a delinquir y, por otra parte, que el sistema penitenciario tenga como fines la reeducación y la reinserción en vez de ser un medio únicamente de castigo para los delincuentes<sup>12</sup>.

En este sentido la libertad condicional aparece como vía para la recuperación de la persona que haya delinquido, recuperación que se lleva a cabo bajo una serie de condiciones que se deben cumplir hasta alcanzar la reinserción del preso en la sociedad con la consiguiente libertad total.

## **3. FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

### **3.1 El fundamento de la libertad condicional de acuerdo a fines de la pena retribucionistas**

Existen diferentes teorías que explican el castigo, es decir, la pena que se impone cuando una persona comete un delito. Entre estas, nos encontramos con las teorías retribucionistas, las cuales entienden la pena como una reacción ante el delito, una forma de restablecer el orden que existía antes de que se cometiera el hecho punible<sup>13</sup>.

Debido al significado que tienen las teorías retribucionistas, no tiene mucho sentido justificar la libertad condicional de acuerdo con estas, ya que no recogen el fin resocializador de la

---

<sup>12</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 63 y 64.

<sup>13</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 70 a 74.

pena o la buena conducta del condenado en prisión, aspectos que son fundamentales en la libertad condicional.

Sin embargo, podríamos encontrar cierta conexión entre la libertad condicional y las teorías retribucionistas si aquella se concede dependiendo de la gravedad del delito cometido y de la responsabilidad del individuo. De esta forma, teniendo en cuenta el tipo de delito y la actuación de la persona, en algunos casos se podría imponer la libertad condicional como una reacción del Estado, un castigo sobre el delincuente por el hecho ejecutado. Actuando de esta manera, la libertad condicional sí que podría justificarse de acuerdo a estas teorías.

Dentro de las teorías retribucionistas, cabe destacar la teoría del merecimiento, nacida en Inglaterra en los años setenta. Esta teoría se basa en que el hecho de imponer una pena a un sujeto determinado presupone la culpabilidad de dicho sujeto, por lo que la pena sólo puede recaer sobre el delincuente. Además la pena impuesta debe ser acorde al delito cometido, es decir, debe ser proporcional.

Dentro de esta teoría nos encontramos con dos modelos de justicia distintos: el modelo puro y el modelo híbrido. En el primero, únicamente se utiliza el criterio de la proporcionalidad para establecer la gravedad de la pena que se va imponer, mientras que, en el modelo híbrido, operan otros factores para la determinación de la pena, aunque el criterio de proporcionalidad sigue siendo muy importante.

Ante estos dos modelos, la libertad condicional sólo tendría cabida en el modelo híbrido, siempre que la persona que se encuentre en libertad condicional esté sujeta a determinadas condiciones y que, si se incumplen dichas condiciones, se impongan sanciones que sean proporcionadas, es decir, la libertad condicional podría revocarse si el sujeto no observa las reglas de conducta que se han establecido para éste periodo de libertad condicional.

### **3.2 El fundamento de la libertad condicional de acuerdo a fines de la pena utilitaristas**

Por otro lado, nos encontramos con las teorías utilitaristas, las cuales consideran que la pena solo se puede justificar siempre que sirva como medio necesario para evitar y prevenir futuros delitos. Estas teorías se clasifican en prevención general, orientada a toda la población, y

prevención especial, dirigida al sujeto delincente que ha sido condenado<sup>14</sup>.

Tanto la prevención general como la especial se subdividen en positiva y negativa, según el modo de actuar que utiliza cada una para luchar contra la criminalidad.

Así, la prevención general positiva tiene como fin que el condenado se reintegre a través del castigo; se refuerza el vínculo de confianza entre el Estado y el individuo. Mientras que la prevención general negativa se apoya en la intimidación que supone la amenaza de imponer un castigo si se comete un delito, es decir, se disuade al sujeto de delinquir.

Por otro lado, la prevención especial positiva se basa en la resocialización y corrección del individuo y la negativa tiene como objetivo conseguir la neutralización del delincente. Dentro del ámbito preventivo especial existen distintos fines que son: la reinserción social, la reeducación y el control.

La reinserción social pretende volver a integrar al sujeto en la sociedad, le va acercando a la vida social para que un día logre reintegrarse completamente. El cumplimiento de una parte de la pena privativa de libertad en el exterior, el tercer grado en régimen abierto o la libertad condicional conllevan este fin resocializador y su objetivo es acercar a la persona a la vida ordinaria. La reinserción no consiste sólo en dejar al condenado en libertad sino que implica también prestar una serie de ayudas, como pueden ser dar facilidades para buscar trabajo o alojamiento o prestaciones de carácter económico para que, cuando vuelva a la vida normal, lo haga en condiciones adecuadas e iguales al resto de la sociedad.

Por reeducación entendemos todas las actividades educativas, culturales y de formación que contribuyen a no deshumanizar al condenado, evitar que en un futuro vuelva a delinquir y consiga llevar una vida normal y alejada del delito. Estas actividades pueden consistir en aprender un oficio, adquirir una determinada formación, someterse a terapia psicológica o a un tratamiento de deshabitación. La libertad condicional actúa en este sentido como una fase intermedia entre el régimen en prisión y la vida ordinaria, donde la persona tiene como incentivo la reducción del tiempo de vida en prisión, si tiene un buen comportamiento.

---

<sup>14</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 75 a 82.

Por último, el control se refiere a todas las restricciones que se imponen sobre el individuo que continúa cumpliendo condena, concretamente sobre su libertad, con el objetivo de reducir el riesgo que existe de que vuelva a cometer un delito. La libertad condicional es un control que se establece sobre el condenado y este control va orientado a vigilar a esta persona a fin de proteger a las potenciales víctimas ante los posibles delitos que aquella pudiera cometer.

### **3.3 El fundamento constitucional de la libertad condicional**

La libertad condicional se enmarca dentro de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad y tiene lugar en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad, como una forma específica de cumplimiento de la pena, distinta a la estancia en prisión.

La Constitución establece en el art. 25.2: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”*, por lo que el fin de las penas y medidas de seguridad es preparar al condenado para su regreso a la vida en sociedad<sup>15</sup>.

Aunque los conceptos reeducación y reinserción social están estrechamente conectados, pues ambos persiguen el mismo fin, cada uno cumple una función distinta y esencial. La reeducación alude a los instrumentos y mecanismos que se ponen a disposición del sujeto para cubrir las carencias de vivir en prisión o para alejarlo del delito. Entre los instrumentos de reeducación podemos encontrarnos con programas formativos, programas específicos de tratamiento, la educación o el trabajo penitenciario. Por otra parte, la reinserción social busca integrar a la persona en la sociedad, acercarlo a la vida normal. Los mecanismos que aquí encontramos para tal fin son: instituciones orientadas a la reinserción, permisos de salida de prisión o regímenes que conllevan la semilibertad, como el tercer grado penitenciario o la libertad condicional.

Por lo tanto, la libertad condicional es uno de los elementos con mayor peso a la hora de alcanzar los objetivos de reeducación y reinserción social del individuo, ya que este, aunque continúa cumpliendo la condena impuesta, lo hace estando en contacto con la sociedad a la que acabará reintegrándose cuando finalice el tiempo de condena.

---

<sup>15</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi. S.A. Navarra. 2006. pp. 91 a 97.

Por otro lado, también nos encontramos en la Constitución con los art. 10.1 y 15:

- Art. 10.1 CE: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*.

- Art. 15 CE: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*.

En estos artículos se recoge el principio de humanidad, según el cual, el cumplimiento de la condena debe llevarse a cabo respetándose en todo momento la dignidad del sujeto y sus derechos, evitando los tratos inhumanos y degradantes, y debe ir orientado a la reeducación y reinserción de este en la sociedad.

En este sentido, la libertad condicional ayuda a que las penas privativas de libertad no tengan una duración excesiva, causa por la cual podrían convertirse en penas inconstitucionales o incluso inhumanas.

Por último, es necesario señalar que a la hora de decretar la libertad condicional es imprescindible analizar y poner en relación los objetivos constitucionales en los que esta se asienta con otros derechos con los que pueda entrar en conflicto, como puede ser la protección de terceras personas.

## **4. NATURALEZA JURÍDICA**

### **4.1 Caracterización de la libertad condicional dentro del sistema penal**

La naturaleza de la libertad condicional es un tanto confusa debido a que se encuentra regulada en distintas leyes y cada una le otorga características diferentes. La definición básica de la libertad condicional la encontramos en el Código Penal, en los art. 90 a 93, donde igualmente se regula la sustitución de las penas privativas de libertad y la suspensión de la ejecución de la pena.

Atendiendo a la regulación establecida en el CP, la libertad condicional se aplica al declararse la suspensión de la ejecución de la pena, ya que así se recoge en el art. 90.1 CP: *“El juez de*

*vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional...*”. Por lo tanto, según este código, la libertad condicional es considerada como una modalidad de suspensión de la pena.

Por otro lado, en la regulación establecida en la LOGP, la libertad condicional constituye el cuarto y último periodo en la ejecución de la pena de prisión, existente dentro del sistema de individualización científica, según el cual, se ejecutan las penas privativas de libertad, pues así se recoge en el art. 72.1 LOGP: *“Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”*.<sup>16</sup>

Por lo tanto, de acuerdo con la LOGP, la libertad condicional es la última fase del cumplimiento de la condena, al entenderse que el condenado cumple lo que le falta de condena en libertad, teniendo que respetar una serie de requisitos establecidos en la ley. No se trata de una disminución de la duración de la pena, sino únicamente del tiempo de estancia en prisión. Por ello, la libertad condicional también es llamada “cuarto grado”<sup>17</sup>.

Dejando a un lado las diferencias entre estos dos cuerpos normativos, la libertad condicional es considerada como una figura inspirada en el fin resocializador, gracias a la cual, se permite la excarcelación anticipada sometida a una serie de requisitos de obligado cumplimiento, pues, de lo contrario, el penado deberá volver a prisión<sup>18</sup>.

CADALSO definía la libertad condicional como la libertad que se concede a los sentenciados a penas privativas de libertad, a modo de recompensa por su intachable conducta en prisión, cuando se hallan en cuarto y último periodo de la condena. Este autor considera la libertad como una recompensa debido a que se trata de una medida que el penado gana por mantener

---

<sup>16</sup> ROLDÁN BARBERO, H.: El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Artículos RECPC 12-04. 2010. p. 5.

<sup>17</sup> ROLDÁN BARBERO, H.: El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Artículos RECPC 12-04. 2010. p. 5.

<sup>18</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario. 4ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016. p. 298.

una buena conducta, pero que no es obligatorio conceder, es decir, se trata de una decisión discrecional donde su concesión dependerá de la interpretación que se realice de los requisitos legalmente previstos. De este modo, habrá que analizar en cada caso al sujeto de que se trate y, finalmente, decidir si es merecedor de dicha situación<sup>19</sup>.

#### **4.2 Configuración de la libertad condicional como derecho subjetivo**

A lo largo de la historia ha existido el debate sobre si la libertad condicional es un beneficio penitenciario, por admitir cierta discrecionalidad por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aplicación, o un derecho subjetivo por concederse cuando se haya verificado la concurrencia de todos los requisitos necesarios para su establecimiento<sup>20</sup>.

La LOGP no establece una definición exacta sobre la libertad condicional, pues en sus art. 29.1 y 76.2 c) y g) únicamente se habla de beneficio penitenciario pero no deja claro lo que se entiende por libertad condicional:

- Art. 29.1 LOGP: *“Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.*

*1. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios”.*

- Art. 76.2 LOGP: *“Corresponde especialmente al Juez de vigilancia:*

*c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.*

*g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos”.*

Por otra parte, en el Reglamento Penitenciario de 1996 se establece en su art. 202: *“1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento. 2. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular”.*

---

<sup>19</sup> CADALSO, F.: Instituciones penitenciarias y similares en España. Madrid. 1922. p. 665.

<sup>20</sup> TÉBAR VILCHES, Beatriz; “El Modelo de Libertad Condicional Español”. Thomson. Aranzadi Navarra. 2006. S.A. pp. 120 a 123.



Como se puede observar, el RP de 1996 trata el adelantamiento de la libertad condicional como un beneficio penitenciario por ser una figura que reduce la duración de la pena. Ante esto, podríamos considerar la libertad condicional ordinaria como un beneficio penitenciario porque igualmente disminuye el tiempo de condena, sin embargo, el RP de 1996 no la recoge como tal en este artículo<sup>21</sup>.

Además, el RP de 1996 establece en el Título VII “De la Libertad condicional y de los beneficios penitenciarios”, tratándolo como figuras distintas.

Por su parte, existe una corriente mayoritaria que considera que la libertad condicional es un derecho subjetivo del condenado a prisión, debido a que si este cumple con determinados requisitos, establecidos en la ley, la Administración Penitenciaria tendrá la obligación de proponer la libertad condicional, elevando al JVP el expediente correspondiente y este deberá aplicarla inmediatamente.

Por último, hay que destacar que igualmente existen dos posicionamientos en la doctrina sobre la configuración de la libertad condicional. Por un lado nos encontramos con el sector que considera que la libertad condicional es un derecho de gracia, postura que debe descartarse de nuestro ordenamiento y, por otro lado, el sector encabezado por BUENO ARÚS, donde se considera la libertad condicional como un derecho de aplicación obligatoria para el condenado, siempre que este cumpla las condiciones recogidas en la ley<sup>22</sup>.

### **4.3 Cumplimiento de la pena o suspensión de la pena**

En un principio, el CP regulaba la libertad condicional tratándola como un instrumento distinto y separado de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, pues así se puede apreciar por el título del Capítulo III: “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”.

---

<sup>21</sup> TÉBAR VILCHES, Beatriz; “El Modelo de Libertad Condicional Español”. Thomson. Aranzadi Navarra. 2006. S.A. p. 121.

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO. L y NISTAL BURÓN. J.: Manual de Derecho Penitenciario. Thomson Reuters. Navarra. 2011. p. 148.

Durante aquella época, una parte de la doctrina consideraba que la libertad condicional era una forma de suspensión de la pena debido a que, en ese momento, los grados penitenciarios se encontraban regulados en la LOGP y el RP, mientras que la libertad condicional, junto con las otras formas de suspensión, estaba establecida en el CP.

Más tarde, esto cambió con la nueva regulación establecida por la LOGP de 2015, donde encontramos el art. 72.1, que trata la libertad condicional como el último grado de ejecución de la pena privativa de libertad, al establecer que *“Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”*.

En base a este art. 72 de la LOGP, JUANATEY DORADO considera que la libertad condicional es el cuarto grado dentro del sistema de individualización científica<sup>23</sup>.

Podemos observar que al analizar en que consiste la libertad condicional, esta supone la salida del individuo de prisión, es decir, el condenado pasa a estar en libertad pero bajo la condición de continuar cumpliendo una serie de requisitos establecidos por el JVP.

Por lo tanto, mientras que en un principio la libertad condicional era considerada un acto gubernativo, un instrumento cuya aplicación suponía la suspensión del cumplimiento de la pena impuesta al sujeto, hoy en día, nos encontramos ante una forma de cumplimiento de la pena de naturaleza jurisdiccional que sustituye a la estancia en prisión del condenado en la que predomina el fin resocializador y reeducativo, por encontrarse la persona en libertad pero sujeta a determinados requisitos que deberá seguir cumpliendo hasta que se agote el tiempo de condena establecida<sup>24</sup>.

## **5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA**

### **5.1 Evolución legislativa de la libertad condicional (1914 – 1995)**

---

<sup>23</sup> JUANATEY DORADO, C.: Manual de Derecho Penitenciario. Iustel. Madrid. 2011. p. 133.

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO. L y NISTAL BURÓN. J.: Manual de Derecho Penitenciario. Thomson Reuters. Navarra. 2011. p. 148.

En el año 1914, se crea en nuestro país la Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914 y así, junto con el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, quedaron recogidos los derechos, la educación, la formación y el trabajo de los presos junto con los servicios médicos, religiosos e higiénicos de estos. La libertad condicional aparece en esta ley como una figura de prueba para que el condenado pueda demostrar que la estancia en prisión ha surtido efectos sobre su persona.

En este primer momento, para el funcionamiento de la libertad condicional se creó en cada capital de provincia la llamada “Comisión de libertad condicional”, la cual se encargaba de proponer la libertad condicional a favor de los presos de las cárceles de cada provincia. Las propuestas se remitían al Ministerio de Gracia y Justicia, donde eran estudiadas por una Comisión asesora encargada de resolver el asunto<sup>25</sup>.

Unos meses más tarde, se publica el Real Decreto de 28 de octubre de 1914 para la aplicación de la Ley de Libertad Condicional de 1914, en el cual se establece que debe aplicarse el sistema progresivo en las cárceles siempre que sea posible, y para los casos en los que, por la estructura de las prisiones no sea posible, se deberá seguir el método de clasificación.

En 1928 se crea el primer Código Penal que regula expresamente la libertad condicional, concibiéndola como el último periodo del sistema progresivo. Esta podía aplicarse a cualquier preso que llevara una buena conducta en la cárcel, que hubiera extinguido la parte alícuota de la pena exigida por el reglamento y que demostrara que no existía riesgo de que volviera a delinquir. Por lo tanto, para conceder esta libertad condicional no se exige ningún límite temporal<sup>26</sup>.

También hay que destacar los Reglamentos de Presidios y Prisiones de 1928 y 1930. El primero es el RD de 24 de diciembre de 1928 a través del cual se aprueba el “Reglamento para la aplicación del Código Penal en los Servicios de Prisioneros”. En este Reglamento se distingue, para la concesión de la libertad condicional, por un lado, las condenas de hasta dos

---

<sup>25</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. pp. 18 y 19.

<sup>26</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 105.

años de prisión y, por otro, las condenas superiores a esta cifra, siendo órganos distintos los que resuelven la propuesta y concesión de la libertad condicional dependiendo del tiempo de condena impuesto en cada caso<sup>27</sup>.

Además este Reglamento también recogía la posibilidad de conceder la libertad condicional adelantada para los presos que obtuvieran unos bonos a través de su trabajo y buena conducta.

También hay que destacar que existían una serie de causas por las cuales la libertad condicional podía ser revocada. Dichas causas estaban recogidas en el CP y en el Reglamento de 1928 y eran las siguientes: reincidencia, mala conducta, no presentarse en el lugar indicado para su residencia o ausentarse de este sin autorización y no remitir el informe reglamentario durante dos meses seguidos al Director del establecimiento penitenciario.

Por otro lado, nos encontramos con el Reglamento orgánico de los Servicios de Prisiones, aprobado por RD de 14 de noviembre de 1930, donde se regula la libertad condicional en los art. 46 a 69. De acuerdo con este Reglamento, para que se pudiera proponer la libertad condicional a favor de un preso, era necesario que este hubiera estado como mínimo seis meses en prisión, por lo tanto aparece la condición del límite temporal que había desaparecido en el Reglamento de 1928. Además, para beneficiarse de la libertad condicional, en el supuesto de condenados a penas de hasta un año, el Reglamento recoge un nuevo requisito, la persona debe ser un delincuente primario<sup>28</sup>.

El Reglamento de 1930 comparte con el Reglamento de 1928 el proceso de aplicación de la libertad condicional, ya que se mantiene la clasificación de penas de hasta dos años de prisión y penas de más de dos años. Así, dependiendo del tiempo de la pena impuesta, se seguirá un procedimiento u otro. Además recoge los mismos motivos de revocación de la libertad condicional que aquel.

Más tarde, con el Código Penal de 1932 y el Reglamento orgánico de los Servicios de

---

<sup>27</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. pp. 27 a 29.

<sup>28</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. p. 30.

Prisiones de 1930, aparecen pequeñas novedades como que la libertad condicional se podrá proponer a favor de los condenados a penas inferiores a un año de prisión que sean delincuentes primarios y se mantiene la posibilidad de su adelantamiento. Además se introduce la modalidad de libertad condicional para los mayores de setenta años, gracias a la cual, estas personas podrán ser propuestas para obtener la libertad condicional siempre que hayan mostrado una buena conducta, independientemente del tiempo que lleven en prisión<sup>29</sup>.

Durante la Guerra civil española, la libertad condicional para septuagenarios fue eliminada y no volvió a recuperarse hasta el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948. Una de las novedades de este Reglamento es que incorpora un sistema de acumulación de condenas de prisión, es decir, cuando a una persona se le condene con más de una pena privativa de libertad, se escogerá, de todas ellas, la de mayor duración a la hora de proponer y conceder la libertad condicional. Más tarde, dicho aspecto se modificó en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956 y se estableció la acumulación de condenas únicamente para las penas que fueran superiores a las de arresto<sup>30</sup>.

Además en este Reglamento de 1956 también se incorporan como requisitos para conceder la libertad condicional, la instrucción y educación religiosa de los condenados<sup>31</sup>.

Años más tarde, con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se produjeron una serie de cambios que fueron decisivos para establecer las bases de nuestro ordenamiento jurídico y nuestro sistema penitenciario. Se aprobó la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 y se creó el Reglamento Penitenciario de 1981, en los cuales se desarrolló la materia relativa a la ejecución penitenciaria<sup>32</sup>.

Con la LOGP aparece además la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, al que se le otorga

---

<sup>29</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 105 y 106.

<sup>30</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. p. 35.

<sup>31</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 106.

<sup>32</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 106.

el poder de conceder y revocar la libertad condicional<sup>33</sup>.

Con el nuevo Reglamento de 1981 quedaron derogadas todas las disposiciones sobre la libertad condicional recogidas en el Reglamento General de los Servicios de Prisiones, adaptándose a la LOGP y el CP de 1973<sup>34</sup>.

Por último hay que destacar el Código Penal de 1995 debido a la gran importancia que tuvo por introducir modificaciones esenciales en la legislación española, entre las cuales podemos destacar las siguientes: se replantean varios requisitos para la concesión de la libertad condicional, se establece la posibilidad de aplicar reglas de conducta mientras el sujeto se encuentre disfrutando de la libertad condicional y se añaden nuevas penas privativas de libertad a las que se puede aplicar la libertad condicional<sup>35</sup>.

## **5.2 La libertad condicional tras las reformas de 2003**

En el año 2003 se aprobaron varias leyes orgánicas que tuvieron gran trascendencia en nuestra legislación y en el régimen penitenciario de España por las numerosas modificaciones y novedades que incorporaban.

Por un lado, nos encontramos con la LO 5/2003 de 27 de mayo donde se establece la creación de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria (JCVP), además las decisiones sobre clasificación tomadas por el JVP pasan a poder ser recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y no ante la Audiencia Provincial como se venía haciendo hasta este momento<sup>36</sup>.

Por otro lado, se aprueba la LO 7/2003 de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el

---

<sup>33</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. p. 38.

<sup>34</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. p. 39.

<sup>35</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 107.

<sup>36</sup> JIMÉNEZ ARAGÓN, I.: La Libertad Condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Pamplona. 2016. p.16.

Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, que se crea para endurecer las penas impuestas a personas que cometan delitos desde el seno de cualquier organización criminal<sup>37</sup>.

Esta Ley Orgánica es la más importante ya que incorpora dos regímenes distintos dependiendo del tipo de delito cometido. También introduce nuevos requisitos para poder acceder a la libertad condicional y una nueva modalidad de libertad condicional anticipada. Así mismo, se reduce el poder del JVP y la Administración Penitenciaria adquiere una posición privilegiada.

Por último, cabe destacar la LO 15/2003 de 25 de noviembre, modificadora del CP, en la cual se establecen nuevas instrucciones dirigidas a los JVP a la hora de conceder y tramitar la libertad condicional por razones humanitarias<sup>38</sup>.

Debido a todas estas reformas, se incorporan a la libertad condicional varias novedades. Por un lado, además de los requisitos de la buena conducta, el tercer grado penitenciario, el pronóstico favorable de reinserción social y el cumplimiento de las 3/4 o 2/3 partes de la condena, aparece una nueva exigencia. Se trata de que el condenado debe satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito, en los términos previstos en la LOGP (art. 72.5 y 6) para poder obtener la libertad condicional. Este requisito se aplica a todas las modalidades de libertad condicional que existen<sup>39</sup>.

Otras novedades que aparecen con las nuevas Leyes Orgánicas de 2003 son, el nacimiento de un nuevo tipo de libertad condicional adelantada, modificaciones en cuanto a la forma de tratar los casos de condena por varios delitos, y un notable endurecimiento del régimen

---

<sup>37</sup> LLOBET ANGLÍ, M.: La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias. Revista para el análisis del derecho. Barcelona. 2007. p. 3.

<sup>38</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 108.

<sup>39</sup> LÓPEZ PEREGRÍN, C.: La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena. <2.La situación actual, tras la entrada en vigor de las reformas de 2003. c)Modificaciones del sistema de individualización científica: el endurecimiento de las condiciones para la obtención del tercer grado y de la libertad condicional>. Sevilla.

previsto para los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal<sup>40</sup>.

En cuanto a las causas de revocación de la libertad condicional, estas continúan siendo las mismas: desobedecer las reglas de conducta o cometer un nuevo delito<sup>41</sup>.

Por último, se amplía la lista de reglas de conducta que el sujeto debe cumplir para disfrutar de la libertad condicional, pudiendo el JVP exigir cualquiera de las medidas de seguridad no privativas de libertad de los art. 83 y 96.3<sup>42</sup>.

En este sentido, si el sujeto no cumple con las reglas de conducta impuestas, en el caso de tratarse de un delito de terrorismo, la persona deberá reingresar en prisión para cumplir el tiempo que reste del cumplimiento de la pena, y no se tendrá en cuenta el periodo que estuvo en libertad condicional<sup>43</sup>.

Tras las reformas añadidas al CP, los tipos de libertad condicional que existen en este momento son los siguientes:

### ***5.2.1 Libertad condicional ordinaria***

El art. 90.1 de la LO 7/2003 enumera los requisitos necesarios para poder obtener la libertad condicional. Como podemos observar, se encuentran recogidos los requisitos establecidos en la regulación anterior: estar clasificado en tercer grado, haber extinguido las tres cuartas partes de la condena, buena conducta, y que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

---

<sup>40</sup> LÓPEZ PEREGRÍN, C.: La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena. <2.La situación actual, tras la entrada en vigor de las reformas de 2003. c)Modificaciones del sistema de individualización científica: el endurecimiento de las condiciones para la obtención del tercer grado y de la libertad condicional>. Sevilla

<sup>41</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 110.

<sup>42</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 111.

<sup>43</sup> Apartado VI de la Exposición de motivos de la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.



Sin embargo, en esta nueva redacción nos encontramos con una novedad que determina lo siguiente: *“No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria”*. Es decir, aparece un requisito más que el condenado deberá cumplir si quiere acceder a la libertad condicional: satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito.

Es necesario señalar la forma en que se encuentra regulado el modo de actuar para los casos en los que el condenado sea una persona extranjera, no residente de forma legal en nuestro país, o un español residente en el extranjero.

Respecto a este tema, el art. 197 RP indica que el JVP es el encargado de autorizar que los sujetos que se encuentren en estas dos situaciones podrán cumplir el periodo de libertad condicional en su país de residencia, así como las medidas que se hayan establecido para el cumplimiento de este periodo en el país fijado<sup>44</sup>.

### ***5.2.2 Libertad condicional especial por razón del delito***

Como hemos señalado anteriormente, la LO 7/2003 ha endurecido la regulación en cuanto a los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, dificultando así el acceso a la libertad condicional para dichos delitos. Además, queda restringida la aplicación de las modalidades de libertad condicional adelantada en este ámbito<sup>45</sup>.

El art. 90.1 CP establece que para que exista un buen pronóstico de reinserción social en estos condenados, la persona debe demostrar que, efectivamente, ha abandonado la actividad terrorista, además del deber que tiene de colaborar con las autoridades para obtener el pronóstico favorable.

Las formas en que puede colaborar con las autoridades igualmente vienen enunciadas en este

---

<sup>44</sup> Artículo 197 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

<sup>45</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 112.

artículo y pueden ser: colaborar para evitar que la banda, organización o grupo terrorista cometa nuevos delitos; ayudar a aminorar los efectos de los delitos ya cometidos; y cooperar para identificar, capturar y procesar a los miembros de estos grupos, para conseguir pruebas o para obstaculizar o impedir nuevos actos o el desarrollo de estas bandas.

Las peticiones y actividades anteriores podrán acreditarse a través de informes de técnicos y profesionales que acrediten que la persona se encuentra totalmente desvinculada de la banda o mediante una petición de perdón hacia las víctimas del delito.

Por último, cabe señalar que lo establecido en el art. 78 CP se aplicará de forma obligatoria si se trata de delitos de ésta índole, pues así lo establecen los apartados 1º y 2ºb) de dicho artículo.

### ***5.2.3 Libertad condicional a las 2/3 partes***

En el apartado 1º del art. 91 CP se regula la modalidad de libertad condicional adelantada para las personas condenadas a penas de prisión que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que no se trate de sujetos condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, ya que, como hemos visto anteriormente, para estos delitos, la libertad condicional adelantada queda excluida y no podrán optar a ella en ningún caso.

Para poder obtener la libertad condicional adelantada, la persona condenada deberá cumplir con los requisitos del art. 90 CP y, además, tendrá que realizar actividades laborales, culturales u ocupacionales durante el tiempo establecido y de forma continuada.

Si el sujeto cumple con estas condiciones, el JVP le concederá el adelantamiento de la libertad condicional, previa propuesta del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y demás partes que deban intervenir.

Por otro lado, en el apartado 2º de este mismo artículo se establece la modalidad adelantada de libertad condicional a las dos terceras partes de la condena. Se trata de una nueva modalidad de libertad condicional adelantada en la que el sujeto, si cumple la mitad de la condena, podrá beneficiarse del periodo de libertad condicional, el cual se podrá conceder

hasta un máximo de 90 días por cada año que el penado haya cumplido de su condena.

Para poder acceder a esta modalidad de libertad condicional se requiere que la persona cumpla con los requisitos del art. 90 CP, lleve a cabo las actividades señaladas anteriormente y acredite que ha participado de forma efectiva en programas de reparación de víctimas o programas de desintoxicación o tratamiento, dependiendo de cada caso concreto.

Así mismo, este tipo de libertad condicional adelantada queda igualmente restringida para las personas condenadas por delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de una organización criminal.

#### ***5.2.4 Libertad condicional en enfermos y septuagenarios***

El art. 92 CP establece que, en el caso de observar que el condenado sufre alguna enfermedad grave e incurable, a través de los preceptivos exámenes médicos e informes de especialistas, el JVP podrá concederle la libertad condicional sin necesidad de que la persona haya cumplido el mínimo de tiempo de condena que se exige para poder acceder a esta. Por lo tanto, se podrá obtener la libertad condicional independientemente del tiempo de condena cumplida siempre y cuando se reúnan el resto de los requisitos ordinarios del art. 90 CP<sup>46</sup>.

Esta posibilidad se funda en el principio de humanidad de las penas y en la exigencia de evitar tratos inhumanos y degradantes<sup>47</sup>.

Para establecer esta medida se requiere que efectivamente se trate de una enfermedad grave con padecimientos incurables, diagnosticada por el médico o el centro sanitario que esté tratando al enfermo.

Por otro lado, al igual que ocurre con las personas enfermas, quienes hayan cumplido 70 años o más también podrán disfrutar de la libertad condicional sin necesidad de superar ningún límite temporal, siempre y cuando el resto de exigencias del art. 90 CP se cumplan,

---

<sup>46</sup> TÉBAR VILCHES, B.: EL Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 112.

<sup>47</sup> FERNANDEZ SALGADO, M.: Suspensión extraordinaria de la condena por sufrir enfermedad grave con padecimientos incurables. Orense. Socia FICP. p. 4

es decir, siempre que se observe buena conducta y el sujeto se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario<sup>48</sup>.

### ***5.2.5 Modalidades de libertad condicional y requisitos para su concesión***

En primer lugar se analizarán los requisitos básicos que se exigen en casi todas las modalidades de libertad condicional, los cuales son: estar clasificado en tercer grado, el requisito temporal y el pronóstico favorable de reinserción social y buena conducta.

Dentro de estos requisitos, denominados básicos por ser los esenciales que se piden para poder conceder la libertad condicional, el requisito temporal presenta un carácter objetivo, mientras que los requisitos relativos a la buena conducta y el pronóstico favorable de reinserción social tienen una naturaleza subjetiva, ya que dependen de las circunstancias personales en las que se encuentre la persona concreta en cada caso. Por último, el tercer requisito, consistente en estar clasificado en tercer grado, presenta una naturaleza mixta debido a que, para encontrarse en tal situación hay que atender a la evolución del sujeto en cuestión. Así, si se valora favorablemente dicha evolución, se le concederá el tercer grado penitenciario. De esta forma vemos que encontrarse o no en dicho grado es una cuestión objetiva mientras que poder acceder a ello es una cuestión de carácter subjetivo ya que depende del resultado de la valoración que se realice<sup>49</sup>.

Por otro lado, nos encontramos con los requisitos específicos establecidos para los tipos de libertad condicional especial, estos son: la modalidad adelantada y la específica por razón del delito cometido. En estos casos, la libertad condicional cambia en cuanto a alguno de los requisitos o forma de aplicación respecto a la libertad condicional básica<sup>50</sup>.

#### ***a. Clasificación en tercer grado penitenciario***

---

<sup>48</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 112.

<sup>49</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 131.

<sup>50</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 131.

Los grados de clasificación están asociados a regímenes de vida distintos, cada uno con mayor libertad ambulatoria que el anterior, para que así, el penado se vaya reincorporando a la vida en sociedad de forma progresiva.

A partir de la LO 7/2003, aparecen nuevas dificultades para acceder a la clasificación en tercer grado debido a la incorporación de requisitos más estrictos como el deber de cumplir un periodo de seguridad o el pago de la responsabilidad civil<sup>51</sup>.

Además, se establecen instrucciones claras dirigidas a las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios relativas a la forma de actuar con los presos, es decir, cuestiones de procedimiento que deben tener en cuenta a la hora de tratar con los internos<sup>52</sup>.

Así, en relación con el régimen ordinario, el art. 102 RP establecía: *“La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”*.

Para los casos en los que los sujetos hayan sido condenados a penas privativas de libertad, individualmente consideradas, superiores a 5 años, es necesario que la persona cumpla al menos la mitad de la condena. Del mismo modo, para los casos de condenas que no alcancen dicha duración, no será necesario cumplir con este requisito de temporalidad. Todo ello viene recogido como régimen especial en el art. 36.2 CP, reformado por la LO 7/2003 de 30 de junio.

Esto es lo que se denomina “periodo de seguridad” y se exige en todo caso para los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno una organización criminal. Para el resto de supuestos también debe cumplirse, sin embargo, existe una excepción al régimen especial, ya que cabe la posibilidad de que el JVP conceda la clasificación al tercer grado penitenciario sin tener que observar dicho requisito para los casos en que el penado presente

---

<sup>51</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho Penitenciario. 4ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016. p. 207.

<sup>52</sup> FISCALÍA. ORG I-09-2003 Gestión Medidas Reforma cumplimiento íntegro de la pena. Asunto: Indicaciones para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la Ley orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. p. 2-9.

un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, pues así venía recogido en el art. 36.2, párrafo 2º del CP, reformado por la LO 7/2003.

En todo caso, corresponde a las Juntas de Tratamiento proponer a los sujetos para que accedan al tercer grado penitenciario y, posteriormente, será el Centro Directivo del establecimiento penitenciario de que se trate, quien se encargue del análisis y la resolución de dichas propuestas. Todo ello debe realizarse en un plazo máximo de dos meses desde que la Junta de Tratamiento recibe la sentencia. No obstante, en el art. 103.7 RP se establece que, para los casos de sujetos con condenas impuestas de hasta un año, será la Junta de Tratamiento quien resuelva su clasificación inicial, salvo que se haya propuesto la clasificación en primer grado, en cuyo caso, será el Centro Directivo quien resuelva el asunto<sup>53</sup>.

Otro de los requisitos que incorpora la LO 7/2003 para poder conceder el tercer grado penitenciario es la efectiva satisfacción, por parte del penado, de la responsabilidad civil derivada del delito, tal como establece el art. 72.5 de la LOGP. De esta forma, el informe pronóstico final del art. 67 LOGP será favorable en el momento en que se entienda que tal requisito se ha cumplido.

En relación con las personas condenadas por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, podrán acceder al tercer grado penitenciario si cumplen con las siguientes condiciones: demostrar que han abandonado la actividad terrorista y colaborar activamente con las autoridades en la forma establecida en el art. 72.6 LOGP.

### ***b. Periodo mínimo de cumplimiento***

El periodo mínimo de cumplimiento de la pena es un requisito de carácter objetivo, el cual implica que el condenado debe cumplir un mínimo de tiempo en prisión para poder acceder a la libertad condicional. Este periodo mínimo podrá variar según la modalidad de libertad condicional de que se trate y del tipo de delito cometido<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 139.

<sup>54</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 143 a 150.

Si se trata de la libertad condicional ordinaria, el periodo mínimo es de las tres cuartas partes de la condena, tal como establece el art. 90.1.b) CP. En cuanto a la libertad condicional adelantada, este periodo se reduce a las dos terceras partes de la condena, a tenor de lo establecido en el art. 91.1 CP.

Como hemos visto anteriormente, los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal tienen un régimen más restrictivo, por lo que, las personas condenadas por estos delitos deberán cumplir un periodo mínimo de mayor duración que para el resto de delitos. De esta forma, el JVP podrá conceder el tercer grado a las personas condenadas por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, cuando les falte por cumplir una quinta parte del límite máximo de la condena, y podrán tener acceso a la libertad condicional en el momento en que les falte por cumplir una octava parte del límite máximo de la pena impuesta, de acuerdo con el art. 78 CP y en el apartado 5º de la exposición de motivos de la LO 7/2003 de 30 de junio.

Por otro lado, es necesario señalar la forma en que se regula la situación de las personas que tienen impuesta más de una pena de prisión en términos de acceso a la libertad condicional. En estos casos, se sumarán todas las penas privativas de libertad que les hayan impuesto y éstas serán consideradas como una sola condena a la hora de contabilizar los periodos de cumplimiento que se exigen para conceder la libertad condicional.

Esta forma de proceder se recoge en el art. 193.2 RP y se conoce como “refundición penitenciaria”. Esta figura procede cuando sea posible una futura aplicación de la libertad condicional y consiste en evitar que una persona que haya sido condenada a dos o más penas de prisión salga de la cárcel cuando haya cumplido la primera y, posteriormente, tenga que volver a ingresar para cumplir las siguientes<sup>55</sup>.

Con la aplicación de la refundición penitenciaria, el condenado cumplirá todas las penas de forma conjunta, y así, cuando haya superado las tres cuartas partes del global de las condenas, podrá acceder a la libertad condicional.

---

<sup>55</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 149 y 150.

### *c. Buena conducta*

En un principio, la Ley de Libertad Condicional de 1914 recogía en el art. 1 el término “intachable conducta” para referirse al comportamiento que debía tener el condenado para poder obtener la libertad condicional. Sin embargo, esta expresión fue muy criticada ya que parece que se está pidiendo al sujeto que observe un comportamiento superior al de un ciudadano medio. Por ello, en el CP de 1995 se modifica aquel término por el de “buena conducta”, haciendo referencia al buen comportamiento que debe tener el interno dentro de prisión<sup>56</sup>.

La buena conducta debe entenderse de forma objetiva, realizando un análisis y examinando si el interno tiene abierto o no, algún expediente disciplinario por alguna falta grave o muy grave dentro de prisión.

Para cumplir con la exigencia de la buena conducta, basta con que la persona cumpla las exigencias sobre comportamiento establecidas en la LOGP y el RP, pues en estas dos leyes se encuentran recogidas una serie de normas sobre comportamiento dirigidas a los reclusos para que, entre todos ellos, tengan una buena convivencia dentro del centro penitenciario, además de otros objetivos<sup>57</sup>.

Este requisito debe entenderse como la ausencia de mala conducta del penado dentro de la prisión. Dicha interpretación también es compartida por autores como SANCHEZ YLLERA o BUENO AURUS.

Así, el comportamiento de cada persona que se encuentre interna en un centro penitenciario será examinado y se recogerán las consideraciones realizadas al respecto en un expediente individual y personalizado. De esta forma, quedará elaborado dicho expediente con todas las anotaciones sobre esta persona, y, cuando se realice la propuesta para conceder la libertad condicional, se examinará dicho informe y se llevará a cabo un estudio individualizado, para comprobar la ausencia de alguna anotación no cancelada sobre mala conducta y, en definitiva,

---

<sup>56</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. p. 121.

<sup>57</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. p. 124.



para revisar si cumple con el requisito de la buena conducta<sup>58</sup>.

El objetivo de este proceso es analizar la evolución del interno dentro de la prisión y estudiar si se encuentra preparado para la vida en sociedad dependiendo de cómo haya sido su comportamiento dentro del centro. Es decir, el penado, para poder disfrutar de la libertad condicional, necesita un pronóstico favorable de reinserción social que obtendrá si mantiene una buena conducta en prisión.

#### ***d. Pronóstico individualizado y favorable de reinserción social***

La exigencia de que el interno presente un pronóstico favorable de reinserción social presenta una naturaleza ambigua, ya que se trata de una conducta que debe seguir el sujeto pero con pronóstico de futuro, es decir, un comportamiento que debe mantener cuando esté en libertad. Nos encontramos así, con que el fin de este requisito es intentar garantizar, de la forma más precisa posible, que el penado al que se le va a conceder la libertad condicional va a mantener una buena conducta fuera de prisión y va a llevar una vida honrada alejada del delito.

En cuanto al procedimiento, el CP de 1995 concedía al JVP la tarea de obtener el pronóstico favorable de reinserción social de los expertos y profesionales del centro penitenciario donde hubiera estado interno el sujeto. Sin embargo, se introduce una novedad al eliminar la LO 7/2003 dicha facultad, acotando así las facultades del JVP.

Para la elaboración de este pronóstico se realizará un seguimiento individual del condenado y se pondrá a disposición de los profesionales que realizan este estudio la información que necesiten para ello. También será necesario que se indiquen todos los factores de riesgo que existan en el interno<sup>59</sup>.

De esta forma, el art. 67 de la LOGP establece que *“Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el*

---

<sup>58</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 155 y 156.

<sup>59</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. p. 131.

*tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”.*

Como podemos ver, este pronóstico favorable debe entenderse e interpretarse de forma sistemática y únicamente se podrá exigir al sujeto la no reincidencia en el delito.

En cuanto a la figura del JVP, la ley no prohíbe expresamente que este no pueda solicitar a expertos ajenos a la Administración penitenciaria un informe sobre otros aspectos que considere convenientes, relativos a la persona a la que se esté evaluando. Por lo tanto, el JVP, a la hora de valorar si el pronóstico de reinserción es o no favorable, podrá tener en cuenta el criterio de otros profesionales junto con la aportación que haya realizado la Administración penitenciaria<sup>60</sup>.

Por otro lado, aparece otra novedad en la regulación de este requisito y es que será de obligado cumplimiento que el condenado satisfaga la responsabilidad civil derivada del delito para que se entienda que existe un pronóstico favorable de reinserción social<sup>61</sup>.

Esta condición debe considerarse de forma amplia ya que una persona que no pueda satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito, por carecer de medios económicos suficientes, pero que cumpla con el resto de requisitos, debe poder tener acceso a la libertad condicional.

Esto se debe a que, para cumplir con este requisito, lo que verdaderamente se tiene en cuenta es la actitud del condenado, su voluntad por querer reparar el daño causado a la víctima con el delito cometido, independientemente de la situación económica en la que se encuentre.

A la hora de comprobar de que manera se ha cumplido la exigencia de satisfacer esta responsabilidad civil, se analizará la capacidad económica del sujeto y los esfuerzos llevados a cabo para realizar el pago.

---

<sup>60</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 159.

<sup>61</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. pp. 162 a 164.

Todo ello se debe a que, un pronóstico favorable de reinserción social conlleva que el condenado esté dispuesto a reparar el daño producido y volver a su vida de antes alejado del delito, es decir, que sea notable que su actitud y esfuerzos van encaminados a reparar el perjuicio causado y a demostrar que no va a reincidir en el delito.

#### ***e. Modalidades especiales de libertad condicional anticipada***

La libertad condicional anticipada aparece por primera vez en el CP de 1928, donde se recogía la posibilidad de reducir el periodo mínimo de condena que el penado debía cumplir para poder obtener la libertad condicional.

Más tarde, el CP de 1995 regula la libertad condicional adelantada, estableciendo que esta puede obtenerse una vez se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que se cumplan el resto de requisitos ordinarios y, además, se haya realizado alguna actividad laboral, cultural u ocupacional.

Por otro lado, el Reglamento Penitenciario de 1996 recoge en el Título III “De la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios” esta modalidad adelantada en la parte de “beneficios penitenciarios”.

En la LO 7/2003 de 30 de junio aparecen dos tipos de libertad condicional adelantada, en el art. 91.1 y en el art. 91.2, respectivamente.

En el art. 91.1 nos encontramos con el primer tipo, el cual consiste en que la libertad condicional se concederá, siempre que no se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, cuando el sujeto haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: observar una buena conducta, estar clasificado en tercer grado penitenciario, presentar un pronóstico favorable e individualizado de reinserción social, lo que conlleva haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y, por último, haber desarrollado, de forma continuada, actividades laborales, culturales u ocupacionales. Es decir, se trata de una modalidad de libertad condicional adelantada debido a que se exige un periodo mínimo de cumplimiento menor, dos terceras partes de la condena, que el que se exige para conceder la libertad condicional

ordinaria, tres cuartas partes de la condena<sup>62</sup>.

Por otro lado, en el art. 91.2 aparece la otra modalidad de libertad condicional adelantada, la cual es considerada como un beneficio penitenciario adelantado. Esta modalidad se aplicará cuando el sujeto condenado cumpla con todos los requisitos mencionados en el párrafo anterior y, además haya cumplido la mitad de la condena. En esta situación, el JVP podrá adelantar la libertad condicional en relación con el plazo de las dos terceras partes hasta un máximo de 90 días por cada año de cumplimiento transcurrido. Cabe señalar que, al igual que en la modalidad adelantada anterior, este beneficio no se aplicará en ningún caso para los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal<sup>63</sup>.

Además, en el art. 91.2 se incorpora otro requisito para poder optar a este beneficio, y es que el penado deberá acreditar que ha participado, de forma efectiva y favorable, en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, según lo que convenga en cada caso.

Es decir, se trata de una especie de adelantamiento de la modalidad adelantada de libertad condicional, una singularidad, dentro de la excepción de conceder la libertad condicional de forma anticipada.

En definitiva, si el interno cumple con todas estas condiciones, el Equipo Técnico de Tratamiento podrá elevar la propuesta al JVP para que este acuerde el adelantamiento de la libertad condicional del art. 91.2, previos los informes del Ministerio Fiscal y demás partes que deban intervenir en este proceso.

Por último, es conveniente destacar la reunión celebrada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en 2004, en la cual acordaron una serie de criterios sobre la forma de llevar a cabo esta forma de libertad condicional anticipada privilegiada. Los acuerdos aprobados fueron los siguientes:

- Deberá computarse desde que se inicia el cumplimiento de la pena, contando también el

---

<sup>62</sup> Artículo 91 de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

<sup>63</sup> SANZ DELGADO, E.: Regresar antes: Los beneficios penitenciarios. Premio Nacional Victoria Kent. 2006. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. p. 129.

periodo de prisión preventiva, si la hubiera.

- Las Juntas de Tratamiento analizarán las propuestas siempre que el sujeto se encuentre clasificado en tercer grado y haya cumplido la mitad de la condena.
- La propuesta debe provenir de la Administración penitenciaria, sin embargo, el propio interno podrá presentar una queja donde solicite mayor número de días que el propuesto por la Administración, hasta un máximo de 90 días por año, que el JVP podrá tener en cuenta si aquel acredita haber participado en los programas de tratamiento correspondientes.
- Cuando un interno pase al tercer grado sin haber cumplido la mitad de la condena, este beneficio no se podrá proponer hasta que no se cumpla dicha duración.
- Para computar el periodo mínimo que se exige para conceder este beneficio, se tendrá en cuenta todo el tiempo de estancia en prisión, incluido el tiempo transcurrido en tercer grado.
- El beneficio establecido en el art. 91.2 del CP debe interpretarse de forma restrictiva.
- El procedimiento que recoge el art. 91.2 únicamente podrá iniciarse siempre que Instituciones Penitenciarias hayan presentado su propuesta<sup>64</sup>.

#### ***f. Libertad anticipada por motivos humanitarios***

El art. 92.1 de la LO 7/2003 señala una modalidad de libertad condicional aplicable a las personas que tengan 70 años o más, así como a aquellas que padezcan de alguna enfermedad muy grave con padecimientos incurables. En estos casos, si dicha persona cumple además, con los requisitos del art. 90, excepto la exigencia del límite temporal (tres cuartas o dos terceras partes de la condena), podrá obtener la libertad condicional.

Para ello, el art. 92.2 establece que se deberá informar a la Administración penitenciaria de la situación en la que se encuentra esta persona y se remitirá el informe al JVP para que examine el caso y las características del interno, teniendo en cuenta las circunstancias personales, la dificultad para delinquir y la peligrosidad del sujeto.

Además, en el art. 92.3 se recoge otra posibilidad de conceder la libertad condicional para el caso de que peligre la vida del sujeto debido a su enfermedad o por su avanzada edad. Se trata de un procedimiento de urgencia, ya que, en estos casos, siempre que dicha situación esté acreditada, previo dictamen del forense y de los servicios médicos de la prisión, se podrá conceder la libertad condicional sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito y

---

<sup>64</sup> XIII REUNION DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA. Valencia marzo 2004. pp. 10 y 11.

siempre que se justifique la falta de peligrosidad de esta persona.

Por otra parte, el art. 92 de la LO 15/2003 recoge los mismos requisitos y condiciones para la aplicación de esta libertad condicional humanitaria.

Por lo tanto, al examinar y acreditar, a través de los preceptivos informes de expertos sanitarios, que la estancia en prisión de una persona que se encuentre en alguna de estas dos situaciones, es peligroso para su vida, y que no hay riesgo de que pueda cometer ningún delito, se podrá acordar su salida de prisión y concederle la libertad condicional. Esto se debe a que, la estancia en prisión, añadida a la delicada situación física del interno, supondría provocarle un doble sufrimiento, convirtiéndose la pena en inhumana y vulnerándose así el derecho a la vida y a la integridad física de la persona. Es decir, se trata de un motivo humanitario que pretende evitar los tratos degradantes e inhumanos, tal como se indica en el art. 15 de la CE<sup>65</sup>.

Cabe señalar que no basta con que la persona alcance la edad de 70 años para que, de forma automática, se le conceda la libertad condicional. Es necesario analizar cada caso concreto y justificar la falta de peligrosidad y la dificultad para delinquir, ya que pueden darse casos de personas de 70 años o mayores capaces de delinquir.

En cuanto a lo que se considera por enfermedad grave, no hay una definición exacta de este término establecida en el CP, por lo que será el JVP quien valore lo que significa “enfermedad grave” dependiendo del caso que tenga que examinar, teniendo siempre en cuenta los informes de los médicos y profesionales sanitarios y el informe pronóstico final que se emita respecto del interno de que se trate.

En relación con este asunto, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han determinado, en varias sentencias, que no es necesario que se trate de una enfermedad terminal ni de un peligro de muerte inminente para conceder la libertad condicional. Simplemente debe tratarse de una enfermedad grave e incurable que empeoraría con la

---

<sup>65</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. p. 139.

estancia en prisión de quien la sufre, aunque no existiera peligro de muerte<sup>66</sup>.

### ***g. Libertad condicional en delitos de terrorismo***

Como hemos podido observar a lo largo del desarrollo de la libertad condicional y sus distintas formas, la LO 7/2003 recoge un régimen específico de libertad condicional para los delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de una organización criminal. Esta regulación resulta más restrictiva y exigente que la establecida para el resto de delitos<sup>67</sup>.

Para que una persona condenada por este tipo de delitos pueda acceder al tercer grado penitenciario, además de los requisitos de carácter general y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros, el art. 72.6 LOGP, introducido por la LO 7/2003, exige que el sujeto demuestre que efectivamente se ha abandonado toda actividad terrorista o relación con la organización criminal y además, que colabore de forma efectiva junto con las autoridades y preste su ayuda para evitar estos delitos o aminorar sus consecuencias.

El abandono de los fines y medios terroristas podrá acreditarse de dos formas: a través de los resultados de informes técnicos que acrediten que la persona no tiene ninguna relación con estos actos terroristas, colaborando con las autoridades, o a través de una declaración expresa donde alegue el abandono de estas actividades y pida perdón a las víctimas<sup>68</sup>.

Cabe señalar que el periodo de seguridad para acceder al tercer grado se exigirá en todo caso para este tipo de delitos y requerirá que el sujeto haya superado la mitad de la condena

---

<sup>66</sup> MUÑOZ BRUNET, A.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009. p. 140.

<sup>67</sup> LLOBET ANGLÍ, M.: La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias. Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2007. p. 3.

<sup>68</sup> LLOBET ANGLÍ, M.: La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias. Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2007. pp. 13 y 14.

impuesta, pues de esta forma lo indica la ley<sup>69</sup>.

Al igual que para poder acceder al tercer grado penitenciario, el pronóstico favorable de reinserción social estará presente cuando el sujeto condenado por estos delitos demuestre que ha abandonado los fines y medios terroristas y acredite haber colaborado con las autoridades para acabar con la actividad terrorista<sup>70</sup>.

Por otra parte, en los casos donde se impongan a un mismo sujeto varias penas privativas de libertad, estas se sumarán para calcular el tiempo que debe cumplir en prisión para acceder a la libertad condicional. En caso de tratarse de delitos de terrorismo, organizaciones y grupos terroristas, la libertad condicional podrá aplicarse *“cuando falte por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”*, tal como se establece en el art. 78.2.b) del CP.

En cuanto a las formas de libertad condicional anticipada, de acuerdo con la redacción del art. 91.1, estas quedan excluidas para las personas condenadas por este tipo de delitos, de tal forma que no podrán acceder a esta modalidad adelantada en ningún caso, teniendo que cumplir con el periodo de las tres cuartas partes de la condena para optar a la libertad condicional.

Otro de los temas que hay que abordar es la revocación de la libertad condicional de un sujeto condenado a este tipo de delitos. Para ello, el art. 93. 2 CP señala que, si esta persona incumple cualquiera de las reglas establecidas como condición para conceder la libertad, las reglas de conducta, o vuelve a delinquir, el JVP, de forma automática, acordará la revocación de la libertad con el consiguiente reingreso en prisión. El condenado, al volver a ingresar en el centro penitenciario, deberá cumplir el tiempo que reste de la condena, sin que se contabilice el periodo que estuvo disfrutando de la libertad condicional.

Como podemos ver, se trata de un régimen mucho más prohibitivo a la hora de ejecutar las penas privativas de libertad aparejadas a este tipo de delitos. Esto se debe a la gravedad que

---

<sup>69</sup> LLOBET ANGLÍ, M.: La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus Perversas consecuencias. Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2007. p. 11

<sup>70</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson, Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 178.



supone llevar a cabo estos actos terroristas.

La LO 7/2003 justifica este régimen en su Exposición de motivos, apartado IV, indicando que *“existen determinados delitos que por su especial gravedad, la naturaleza del bien jurídico lesionado, la reincidencia con que los cometen sus autores, así como por el hecho de que puedan llevarse a cabo por bandas organizadas con el único fin de subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública o atemorizar con estos fines a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, exigen una respuesta mas contundente del ordenamiento jurídico penal”*<sup>71</sup>.

#### ***h. Libertad condicional y extranjeros***

En el art. 197 del RP se recoge que, para los casos de internos no nacionales que pretendan acceder a la libertad condicional, es decir, cuando se trate de extranjeros que no residan en España o españoles residentes en el extranjero, será el JVP quien conceda la autorización para su acceso a la libertad condicional en el país que determine, incluyendo las condiciones para disfrutar de esta libertad. Además, podrá ser el Estado del país al que se destine al sujeto, quien fije estas condiciones. Esta medida precisa el consentimiento previo del sujeto de trasladarse al lugar que se haya fijado, además de la aprobación del Centro penitenciario y la autorización del JVP<sup>72</sup>.

Tal como se recoge en el art. 197 RP, las personas que podrán beneficiarse de esta medida serán aquellas que no tengan su residencia regularizada en España o españoles que residan en el extranjero. La razón de ser de esta medida es facilitar la reinserción del individuo cuando salga de prisión, ya que, al trasladarse a su lugar de residencia, se encontrará en unas circunstancias más favorables para lograr su completa reinserción<sup>73</sup>.

Para facilitar la realización de este proceso, España ha firmado varios convenios bilaterales con diferentes países. De esta forma, será más sencillo el control y seguimiento de los

---

<sup>71</sup> Apartado IV de la Exposición de motivos de la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

<sup>72</sup> JIMENEZ ARAGÓN, I.: La libertad condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Pamplona, 2016. p. 49.

<sup>73</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson, Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 181.

extranjeros que cumplen la libertad condicional en otro país, así como de las medidas establecidas al efecto<sup>74</sup>.

Igualmente, existen varias regulaciones relativas a este tema, las cuales ofrecen garantías para que los extranjeros de la Unión Europea sean puestos en libertad condicional. Es el caso de la Convención Europea sobre la Supervisión de condenados en libertad condicional de Estrasburgo, del 30 de noviembre de 1964<sup>75</sup>.

Por último, hay que señalar que la LO 11/2003, de 29 de septiembre, regula, entre otros temas, la integración social de los extranjeros. El art. 89 indica que los extranjeros condenados por un delito que conlleve una pena de prisión inferior a 6 años serán expulsados del territorio nacional, en sustitución a la pena de prisión. Del mismo modo, para los casos en que la pena sea mayor a 6 años, cuando el individuo supere las tres cuartas partes de la condena u obtenga el tercer grado, también se le podrá expulsar del país.

### **5.3 La libertad condicional tras la LO 1/2015, de 30 de marzo**

Con la reforma del Código Penal, a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo, la libertad condicional sufre una importante transformación, pues se elimina su condición de forma de cumplimiento y pasa a considerarse como una modalidad de suspensión de la pena de prisión. Esto provoca que se desnaturalice la figura de la libertad condicional y que deje de considerarse el cuarto grado penitenciario<sup>76</sup>.

Mientras que el art. 90 de la LO 7/2003 señalaba: *“Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes...”*, a día de hoy, nos encontramos con los apartados 1 y 6, del art. 90 de la actual LO 1/2015 que establecen *“1º. el juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional...”*, *“6º. ...El tiempo transcurrido en libertad condicional no*

---

<sup>74</sup> TÉBAR VILCHES, B.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Thomson. Aranzadi S.A. Navarra. 2006. p. 181.

<sup>75</sup> European Convention on the Supervision of Conditionally Sentenced or Conditionally Released Offenders. Strasbourg, 30.XI.1964.

<sup>76</sup> GUIASOLA LERMA, C.: La libertad condicional. Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP. Tirant lo Blanch. Valencia. 2017. p. 19.

*será computado como tiempo de cumplimiento de la condena*". Es decir, el periodo que el sujeto haya disfrutado en libertad condicional no se considerará tiempo cumplido de condena.

Por lo tanto, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, la naturaleza jurídica de la libertad condicional se transforma, ya que se convierte en *"una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena"*, pues así lo explica el apartado V de la Exposición de motivos de esta ley. Además, se incorporan a nuestro ordenamiento una serie de modificaciones relativas a la libertad condicional que tendrán gran importancia dentro del régimen penal y penitenciario de nuestro país<sup>77</sup>.

De esta forma, el hecho de que la libertad condicional se haya convertido en una suspensión de la ejecución de la pena ha traído consecuencias como la interrupción del cumplimiento de la pena, lo cual ha provocado efectos perjudiciales para los casos de incumplimiento. Así mismo, ha dejado de cumplir la función de última fase o cuarto grado penitenciario dentro del sistema de individualización científica<sup>78</sup>.

Los objetivos que justifican este cambio sustancial en la regulación de esta figura son evitar ingresos en prisión que sean innecesarios y contraproducentes y anticipar la salida de prisión con la intención de facilitar la reinserción social del individuo<sup>79</sup>.

### **5.3.1 Libertad condicional ordinaria**

Los requisitos para el acceso a la libertad condicional se mantienen respecto a los establecidos en la LO de 2003, pues el art. 90 de la nueva regulación recoge la clasificación en tercer grado, haber extinguido las tres cuartas partes de la pena, tener buena conducta y satisfacer la responsabilidad civil.

Sin embargo, llama la atención que la nueva redacción del art. 90 CP no contiene el requisito

---

<sup>77</sup> Apartado V de la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>78</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho Penitenciario. 4ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016. p. 44.

<sup>79</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho Penitenciario. 4ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016. p. 299

del pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. En su lugar, se establecen una serie de criterios que el JVP deberá tener en cuenta para valorar si el interno es merecedor, o no, de la libertad condicional.

Por lo tanto, nos encontramos con un poder discrecional que recae sobre el JVP, para que valore a la persona y sus circunstancias, con el objetivo de decidir si suspende la ejecución de la pena y le concede la libertad condicional. Los criterios que el JVP deberá tener en cuenta para esta labor son: art. 90.1 *“la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración del delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”*<sup>80</sup>.

Aunque el requisito de presentar un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social desaparece de la redacción del CP, este continuará siendo necesario, pues así se encuentra recogido en los art. 67 LOGP y 192 y ss. del RP.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito, en el art. 90.1 de la LO 1/2015 aparece como requisito obligatorio y esencial, sin el cual, no se procederá a suspender la ejecución de la pena, mientras que en la antigua regulación venía señalado como factor necesario para obtener un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, es decir, estaba relacionada con la buena conducta.

Por lo tanto, aunque dicho requisito aparezca en la vigente ley como condición necesaria para que se suspenda la ejecución de la pena, en vez de venir vinculado a la buena conducta y a la necesidad de presentar un pronóstico favorable, el resultado viene a ser el mismo: la satisfacción de la responsabilidad civil será requisito obligatorio para poder obtener la libertad condicional<sup>81</sup>.

### ***5.3.2 Libertad condicional a las 2/3 partes y “anticipada”***

---

<sup>80</sup> SALAT PAISAL, M.: Análisis del instituto de la Libertad Condicional en la reforma del CP de 2015. Lleida, 2015. p. 423.

<sup>81</sup> SALAT PAISAL, M.: Análisis del instituto de la Libertad Condicional en la reforma del CP de 2015. Lleida, 2015. p. 420.

La LO 1/2015 recoge en el apartado 2º del art. 90 CP la libertad condicional anticipada a las 2/3 partes de la condena, la cual se regulaba anteriormente en el art. 91.1 CP, desapareciendo así, su carácter excepcional. De esta forma, cuando el penado haya extinguido las dos terceras partes de la condena si, además, cumple con los requisitos de la buena conducta, estar en tercer grado y desarrollar, durante el cumplimiento de la pena, actividades laborales, culturales u ocupacionales, podrá obtener la libertad condicional<sup>82</sup>.

Es en este último requisito relativo a la realización de actividades culturales, laborales u ocupacionales donde nos encontramos con una novedad. Mientras que en la regulación anterior se exigía su realización, de forma continuada, la LO 1/2015 incorpora que no es obligatoria tal continuidad, sino que será suficiente con que estas actividades supongan un aprovechamiento para el sujeto, del cual se derive una modificación relevante y favorable sobre sus circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva que hubiera realizado. Por lo tanto, estas actividades podrán llevarse a cabo durante el tiempo que sea necesario, siempre que aporten a la persona un aprovechamiento que se derive en un beneficio para sí mismo<sup>83</sup>.

Para la aplicación de esta modalidad, se suprime el previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y demás partes, y su concesión se vincula a la realización efectiva de las actividades citadas anteriormente<sup>84</sup>.

Por otro lado, tal como señala el segundo párrafo del art. 90.2, cuando se trate de aplicar la libertad condicional “anticipada”, hasta un máximo de 90 días por cada año de condena cumplido, será necesario que se hayan desarrollado las actividades laborales, culturales u ocupacionales de forma continuada y acreditar la participación “*efectiva y favorable en programas de reparación de víctimas, o programas de tratamiento o desintoxicación*”, según lo que convenga en cada caso, además del deber de cumplir con los requisitos de la buena conducta, la clasificación en el tercer grado y haber cumplido la mitad de la condena. Por lo tanto, esta

---

<sup>82</sup> GUIASOLA LERMA, C.: La libertad condicional. Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP. Tirant lo Blanch. Valencia. 2017. p. 38.

<sup>83</sup> SALAT PAISAL, M.: Análisis del instituto de la Libertad Condicional en la reforma del CP de 2015. Lleida, 2015. p. 425

<sup>84</sup> GUIASOLA LERMA, C.: La Libertad Condicional. Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP. Valencia. 2017. p. 38.

modalidad se mantiene igual que en la redacción dada por la LO de 2003.

### ***5.3.3 Libertad condicional extraordinaria***

El art. 90.3 CP incorpora una nueva modalidad de libertad condicional cuya aplicación resulta excepcional para los sujetos que cumplan con determinados requisitos. Por un lado, se exige haber extinguido la mitad de la condena; observar buena conducta; estar en tercer grado penitenciario; haber desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, en la forma establecida en el apartado 2 de este artículo; y haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. Por otro lado, se incorpora a estos requisitos la exigencia de que deberá tratarse de la primera condena de prisión que se le haya impuesto al sujeto y, además, esta no podrá superar los tres años de duración.

Por lo tanto, la novedad de este precepto es una modalidad de libertad condicional para el delincuente que no haya sido condenado a prisión en ninguna ocasión anterior y, además, que esta no alcance los tres años de duración. Esta modalidad también cabe para los casos en que el sujeto haya cometido varios delitos y, por ello, haya sido condenado a varias penas, siempre y cuando la acumulación jurídica de estas no supere los tres años<sup>85</sup>.

En este punto, es necesario precisar lo que se entiende por “primera condena de prisión”. Para los casos en que el sujeto haya sido condenado anteriormente a penas que no sean privativas de libertad, podrá aplicarse esta modalidad de libertad condicional, al igual que en los casos en los que se haya condenado a una persona con una pena de prisión pero esta haya quedado suspendida o sustituida y, por lo tanto, no se haya cumplido esta condena de prisión. Por último, también podría aplicarse este precepto a sujetos que hayan cumplido una condena anterior y los antecedentes de esta se hayan cancelado, puesto que la cancelación supone que aquella nunca haya existido<sup>86</sup>.

En conclusión, esta libertad condicional es una situación excepcional en la que el JVP tendrá que decidir, de forma discrecional y teniendo en cuenta si el sujeto cumple con todos los

---

<sup>85</sup> SALAT PAISAL, M.: Análisis del instituto de la Libertad Condicional en la reforma del CP de 2015. Lleida, 2015. p. 426.

<sup>86</sup> JIMENEZ ARAGÓN, I.: La Libertad Condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Pamplona, 2016. p. 40.

requisitos exigidos, si autoriza o no su aplicación. En este caso, la decisión del JVP es discrecional porque, aunque el interno cumpla con todos los requisitos, ello no significa que, de forma obligatoria, pueda acceder a esta libertad condicional, sino que deberá ser el JVP quien tome esta decisión<sup>87</sup>.

Por último, este nuevo precepto del CP añade que la libertad condicional extraordinaria, que venimos analizando, no se aplicará cuando la persona haya sido condenada por un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.

#### ***5.3.4 Libertad condicional en delitos de terrorismo***

El apartado 8 del art. 90 CP regula la aplicación de la libertad condicional en internos condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal. Así, las personas condenadas por este tipo de delitos podrán acceder a la libertad condicional si cumplen con los requisitos exigidos para la libertad condicional ordinaria y, además, que muestren signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista y colaboren con las autoridades para impedir la comisión de estos delitos; atenuar sus efectos; identificar, capturar o procesar a sus responsables; obtener pruebas; o impedir la actuación o desarrollo de estas organizaciones o asociaciones.

Todo ello podrá acreditarse a través de una declaración de repudio de estas actividades y de abandono de la violencia y una petición expresa de disculpa hacia las víctimas, además de los informes donde se acredite que la persona se encuentra completamente desvinculada de estas actividades u organizaciones terroristas.

Por otro lado, en el reformado art. 78 CP se señala que las personas que hayan sido condenadas por este tipo de actos, en el caso de tratarse de varios delitos, se atenderá a la suma total de todas las penas que se hayan impuesto y así podrá acceder a la libertad condicional *“cuando le falte por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”*.

Por lo tanto, observamos que, en este aspecto, la regulación de la libertad condicional en

---

<sup>87</sup> SALAT PAISAL, M.: Análisis del instituto de la Libertad Condicional en la reforma del CP de 2015. Lleida, 2015. pp. 425 y 426.

relación con los delitos de terrorismo u organizaciones criminales, no se modifica respecto a la regulación establecida en la LO 7/2003<sup>88</sup>.

En cuanto a las modalidades de libertad condicional a las dos terceras partes, anticipada y extraordinaria, estas no podrán aplicarse en ningún caso a las personas condenadas por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, pues así se establece en el último párrafo del art. 90 CP.

### **5.3.5 Libertad condicional en casos de múltiples condenas**

En primer lugar, es necesario señalar que el art. 76 CP indica que se limitará el máximo de cumplimiento efectivo de una persona en prisión a un número determinado de años, dependiendo, en cada caso, del número de condenas que se le hayan impuesto y la duración de cada una de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la aplicación de la libertad condicional a estos sujetos, el art. 78 CP expone que *“Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que [...] el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias”*.

Además, queda suprimido el apartado 2 del art. 78 de la LO 7/2003, en el cual se recogía que, lo establecido en el art. 78.1 CP será obligatorio para los casos a), b), c) y d) del art. 76 CP, siempre que la pena que se deba cumplir sea inferior a la mitad de la suma de todas las penas impuestas. Es decir, se suprime la obligatoriedad de tener que atender a la totalidad de las penas, en los casos señalados<sup>89</sup>.

Por lo tanto, de la interpretación de estos dos artículos se puede concluir que el Juez o Tribunal podrá decidir entre atender al cómputo del tiempo que resulte del total de las penas o tener en cuenta los límites establecidos en el art. 76 CP.

---

<sup>88</sup> JIMENEZ ARAGÓN, I.: La Libertad Condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Pamplona, 2016. p. 41.

<sup>89</sup> JIMENEZ ARAGÓN, I.: La Libertad Condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Pamplona, 2016. p. 43.



Previo a esta decisión, el JVP deberá examinar si el sujeto presenta un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorará sus circunstancias personales y su evolución durante el tratamiento reeducador. Además, antes de tomar cualquier decisión, el JVP deberá oír al Ministerio Fiscal, a Instituciones Penitenciarias y, en algunos casos, a la víctima; pues así lo contempla el apartado 2 del art. 78 CP.

Por último, se indica que, en caso de tratarse de delitos de terrorismo, grupos u organizaciones criminales, estos podrán acceder a la libertad condicional cuando falte por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. Por lo que, nuevamente nos volvemos a encontrar con un régimen más rígido para este tipo de delitos<sup>90</sup>.

### ***5.3.6 Libertad condicional en enfermos y septuagenarios***

En relación con las personas que tengan 70 años o más o sufran alguna enfermedad muy grave con padecimientos incurables, el art. 91 recoge, en su nueva redacción, que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, salvo la exigencia temporal de extinguir una parte de la condena, para acceder a la libertad condicional. Así mismo, deberá comprobarse que la persona sufre una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, a través de los informes médicos que el JVP considere necesarios<sup>91</sup>.

Igualmente, el párrafo 2º de este artículo recoge que será la Administración penitenciaria quien debe elevar el informe relativo a estas personas, al JVP, y este deberá valorar las circunstancias del sujeto, su dificultad para delinquir y su falta de peligrosidad.

El último párrafo del art. 91 prevé que, en el caso de que el peligro para la vida del sujeto sea patente, pues así se haya acreditado a través de los exámenes médicos realizados, el juez o tribunal podrá autorizar la libertad condicional con la única exigencia de la falta de peligrosidad de la persona en cuestión.

---

<sup>90</sup> JIMENEZ ARAGÓN, I.: La Libertad Condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Pamplona, 2016. p. 43.

<sup>91</sup> GUIASOLA LERMA, C.: La libertad condicional. Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP. Tirant lo Blanch. Valencia. 2017. p. 42

Por lo tanto, mientras que el art. 92 de la LO 3/2007 establecía “...*el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional...*”, en el art. 91 de la nueva ley de 2015 únicamente se valorará la falta de peligrosidad del individuo y no se exigirá el cumplimiento de ningún otro requisito.

La base fundamental de esta libertad condicional para enfermos y septuagenarios se encuentra en varios cuerpos normativos. Por un lado debemos acudir a los art. 10.1 y 15 de nuestra Constitución, donde se protege el derecho a la dignidad, a la vida y a la integridad física y moral, entre otros aspectos, y se recoge el rechazo a la tortura y a las penas y los tratos inhumanos y degradantes. Por otro lado, el art. 3 del CEDH señala que “*nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

Por lo tanto, se trata de una razón de humanidad la forma en que está regulada la libertad condicional en estos casos, con unos requisitos menos exigentes para acceder a ella, ya que al hecho de encontrarse en prisión para estas personas hay que sumarle su padecimiento físico<sup>92</sup>.

### ***5.3.7 Libertad condicional de personas condenadas a prisión permanente revisable***

La pena de prisión permanente revisable es la gran novedad de la LO 1/2015. La aplicación de la libertad condicional respecto a los condenados a esta pena se encuentra regulada en el art. 92 CP, donde se señalan los requisitos que el sujeto debe observar para tal fin. Estos son: haber cumplido 25 años de condena, estar clasificado en tercer grado y presentar un pronóstico favorable de reinserción social.

Para poder considerar que el sujeto presenta este pronóstico favorable, se establece en la letra c) del apartado 1 de este artículo, que el tribunal deberá atender a una serie de factores relativos al sujeto y al delito por él cometido: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito, la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados en caso de reiteración delictiva, la conducta del sujeto durante el cumplimiento de condena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que caben esperar de la suspensión de esta pena y del cumplimiento de las condiciones que se impongan. Todo ello deberá

---

<sup>92</sup> JIMENEZ ARAGÓN, I.: La Libertad Condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Pamplona, 2016. p. 44.

examinarse junto con la valoración de los informes de evolución remitidos por la prisión y por los especialistas que el tribunal ordene para, así, estudiar la situación y analizar si existe o no el pronóstico favorable.

En cuanto al primero de los requisitos del apartado primero, hay que indicar que el periodo de 25 años puede variar en función del delito cometido y si hay una o más condenas impuestas. En este caso, habrá que acudir al art. 76 CP para establecer el mínimo de años de cumplimiento efectivo que se van a exigir<sup>93</sup>.

En el caso de tratarse de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, el art. 92.2 CP señala que para poder acceder a la libertad condicional será necesario, además de los requisitos del apartado 1, acreditar que se ha abandonado cualquier tipo de relación o conexión con los fines y medios terroristas y, colaborar, de forma activa, con las autoridades para acabar con la práctica de estos delitos o disminuir sus efectos, entre otras cosas. Estas dos exigencias podrán acreditarse a través de los informes técnicos que se requieran para tal fin y con la petición de perdón hacia las víctimas.

El procedimiento a seguir comienza tras haber cumplido el periodo mínimo de cumplimiento exigido para esta pena, esto es, 25 años o más, según los delitos cometidos y el número de condenas impuestas. Tras revisar que el sujeto cumple con los requisitos establecidos en la ley, el tribunal podrá establecer la suspensión de la ejecución de la condena y conceder la libertad condicional durante un periodo de 5 y 10 años<sup>94</sup>.

Durante este tiempo, el sujeto deberá cumplir con una serie de reglas de conducta establecidas en el art. 83 CP, con el fin de garantizar la seguridad de la sociedad, además de prestar ayuda al penado durante su tránsito hacia la reinserción social<sup>95</sup>.

Si, por el contrario, el individuo cumple con el requisito de haber superado el periodo mínimo

---

<sup>93</sup> JIMENEZ ARAGÓN, I.: La Libertad Condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Pamplona, 2016. p. 46.

<sup>94</sup> SALAT PAISAL, M.: Análisis del instituto de la Libertad Condicional en la reforma del CP de 2015. Lleida, 2015. pp. 434 y 435.

<sup>95</sup> Apartado II del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

de cumplimiento pero no observa los demás requisitos, este seguirá en prisión y el tribunal deberá examinar, cada dos años como mínimo, si cumple o no con las demás exigencias para poder autorizar la suspensión de la ejecución de la pena y la consiguiente concesión de la libertad condicional.

Por lo tanto, en este caso, no es el JVP quien decide sobre la suspensión de la ejecución de la pena y la aplicación de la libertad condicional, ya que tal tarea corresponde al Tribunal sentenciador. Sin embargo, de acuerdo con el apartado 3 del art. 92 CP, será competencia del JVP la revocación de la suspensión de la ejecución de la condena y la libertad condicional en el caso de que se produzca un cambio de las circunstancias que hubieran propiciado acordar tal suspensión, siempre que dicho cambio no permita conservar el pronóstico de falta de peligrosidad que se exige para autorizar la suspensión de la pena y conceder la libertad condicional.

En el caso de que se revoque la libertad condicional, se decretará el reingreso del sujeto en prisión y el periodo de tiempo que estuvo disfrutando de esta libertad, no se computará como tiempo de cumplimiento efectivo de la pena<sup>96</sup>.

### ***5.3.8 Libertad condicional y extranjeros***

En relación con los sujetos extranjeros condenados a penas de prisión en nuestro país, cabe acudir, en primer lugar, al art. 197 RP donde se señala que, en cuanto a los extranjeros condenados que no residan en nuestro país o españoles residentes en el extranjero, se remitirán sus expedientes de libertad condicional al JVP para que este autorice tal situación en el país donde aquellos tengan establecida su residencia. Así mismo, se acordarán las condiciones que deberán cumplirse para poder disfrutar de esta libertad. Para llevar a cabo este proceso, será necesaria la previa conformidad del sujeto y la aprobación del Centro Penitenciario y del JVP.

En el apartado 2º de este mismo artículo del RP se establece que se deberá comunicar al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de los extranjeros condenados en nuestro país, acompañadas por un resumen sobre su situación penal y penitenciaria donde,

---

<sup>96</sup> SERRANO TRIGUEROS, J.: Suspensión de la pena de prisión permanente revisable. Socia FICP. p. 9.

además, deberán constar las fechas de cumplimiento de los periodos mínimos que se hayan exigido en cada caso.

En segundo lugar, la LO 1/2015 recoge en el art. 89 que estas personas deberán cumplir un periodo mínimo en prisión, no superior a dos tercios de la condena total y, el tiempo restante que quede por cumplir, quedará sustituido por la expulsión del individuo del país cuando se le conceda la libertad condicional. Este proceso se aplicará en los casos en que sea necesario proteger el orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito que se haya cometido.

Esta medida se aplicará siempre y cuando la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano extranjero tenga una duración de más de un año o se trate de varias penas de prisión con una duración de más de 5 años. Aunque los apartados 1 y 2 del art. 89 CP establecen que *“en todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado de territorio español”*, cuando aquel cumpla el periodo mínimo de condena que se le exija, acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional<sup>97</sup>.

En relación con los ciudadanos de la Unión Europea, estos gozan de protección especial ya que, de acuerdo con el apartado 4 del art. 89 CP sólo podrán ser expulsados de la UE cuando se les considere *“una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales”*.

### **5.3.9 Obligaciones del condenado durante la libertad condicional**

En el momento en que se suspende la ejecución de la pena y se concede la libertad condicional, el sujeto deberá cumplir una serie de obligaciones que le habrán sido impuestas como condición para poder disfrutar del periodo de libertad. Estos deberes de obligado cumplimiento que se pueden exigir, se encuentran recogidos en el art. 83 CP<sup>98</sup>.

Las reglas de conducta que se pueden imponer tienen como objetivo disminuir o eliminar la

---

<sup>97</sup> JIMENEZ ARAGÓN, I.: La Libertad Condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 marzo. Pamplona, 2016. pp.48 y 49.

<sup>98</sup> NISTAL BURÓN, J.: La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria tras cuarenta años de vigencia. Algunas razones que la justifican. 2019. p. 770.

posibilidad de que se cometan nuevos delitos, intentando no tener que recurrir a la imposición de condiciones desproporcionadas o excesivas, pues así lo justifica el mismo art. 83 CP. Los deberes y obligaciones que recoge este artículo son:

1º La prohibición de aproximarse a determinadas personas, sus domicilios, lugares de trabajo o lugares por ellos frecuentados; o la prohibición de comunicarse con ellos.

2º La prohibición de contactar con personas determinadas o miembros de un grupo, cuando estas puedan ayudar al sujeto a cometer un nuevo delito.

3º Mantener la residencia en un lugar determinado, con la prohibición de ausentarse o abandonarlo sin permiso del juez.

4º La prohibición de acudir o residir en un lugar determinado.

5º Comparecer personalmente los días indicados en el lugar fijado a tal fin, para informar de sus actividades y justificarlas.

6º Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, defensa del medio ambiente, protección de animales, igualdad de trato y no discriminación y similares.

7º Participar en programas de deshabituación al alcohol, drogas, sustancias estupefacientes o de tratamiento de otras adicciones.

8º La prohibición de conducir vehículos de motor, en caso de que el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial.

9º Cumplir los deberes que el juez o tribunal considere convenientes para la rehabilitación del sujeto, con la previa conformidad de este y siempre que no se vulnere su dignidad.

En el apartado 2º de este mismo artículo se recogen las obligaciones que se impondrán en el caso de tratarse de un delito contra la mujer cometido por su cónyuge o pareja.

En cuanto al control del cumplimiento de estas medidas, corresponde, por un lado, a las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado controlar el cumplimiento de los puntos 1º a 4º, y, por otro lado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas se encargarán de los puntos 6º a 8º, todo ello de acuerdo con el apartado 3 del art. 83 CP.

En caso de que se incumpla alguna de las medidas impuestas o se de alguna circunstancia que sea relevante para valorar la peligrosidad o la reincidencia del individuo, ello deberá comunicarse al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal competente del caso.

Por último, cabe destacar el art. 90.5 CP, donde se señala que, ante todo este elenco de medidas, el JVP podrá establecer nuevas obligaciones, modificar aquellas que se establecieron en un inicio o, incluso, podrá decretar su alzamiento cuando así lo considere necesario, dependiendo siempre del caso concreto.

### **5.3.10 Revocación**

La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional viene regulada en varios artículos del Código Penal, entre los que se encuentra el art. 90.5 CP, donde se establece que, será acordada por el JVP cuando se produzca un cambio de las circunstancias que dieron lugar a la suspensión y la concesión de la libertad y por ello no se pueda mantener el pronóstico de falta de peligrosidad del sujeto.

Esta revocación tendrá como efecto el reingreso del condenado en prisión y el periodo que estuvo disfrutando de la libertad condicional no será tenido en cuenta a la hora de establecer el tiempo que le queda por cumplir en el centro penitenciario. Es decir, el tiempo de libertad condicional no se computará como periodo de cumplimiento de la pena, de acuerdo con el art. 90.6 CP. Nos encontramos aquí con una de las grandes novedades que nos trae la LO 1/2015, ya que, en la regulación anterior, esto sólo ocurría en los casos de delitos de terrorismo u organizaciones criminales<sup>99</sup>.

Por otra parte, el art. 86 CP también regula la revocación, estableciendo los casos en que será aplicada: *“cuando el penado:*

*a) Sea condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión [...]*

---

<sup>99</sup> NISTAL BURÓN, J.: La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria tras cuarenta años de vigencia. Algunas razones que la justifican. 2019. p. 772.

- b) *Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.*
- c) *Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.*
- d) *Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles [...], o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio [...].”*

Así mismo, el apartado 4 de este artículo señala que se podrá establecer la revocación en todo caso si resulta imprescindible para evitar la reiteración del delito, el riesgo de que el penado huya o para la protección efectiva de la víctima.

Por último, de acuerdo con el art. 91.3 CP, en los casos especiales de septuagenarios y enfermos graves con peligro patente para la vida, será causa de revocación el incumplimiento del deber de dar la información necesaria para valorar la evolución de estas personas.

## **CONCLUSIONES**

1.- La primera conclusión que podemos extraer de este trabajo es que desde que aparece la figura de la libertad condicional hasta la actualidad, a pesar de las numerosas modificaciones en las distintas leyes que la recogen y los cambios en su naturaleza jurídica, siempre se ha mantenido el mismo objetivo, la reinserción del preso en la sociedad. Por ello, la libertad condicional podría entenderse como una especie de ayuda o “empujón” dirigido al reo, para que su paso de la vida en prisión a la vida en libertad sea progresivo y se adapte a sus circunstancias concretas.

2.- Otro aspecto a destacar es el cambio en la naturaleza jurídica de la libertad condicional. Como hemos visto, con la introducción de la LO 1/2015, la libertad condicional se convierte en una forma de suspensión de la ejecución de la pena. Debido a esto, el periodo de libertad condicional no es considerado como tiempo de cumplimiento de la pena y, por ello, en caso de acordarse la revocación de dicha libertad, el preso deberá reingresar en prisión para consumir el tiempo que le falte de cumplimiento de su condena, independientemente del delito cometido. Antes de la reforma, esta cualidad sólo se contemplaba para los casos de



delitos de terrorismo.

3.- También es necesario destacar la falta de homogeneidad entre la LOGP, el Código Penal y el Reglamento Penitenciario, en relación con el significado de la libertad condicional, el cual no está recogido como tal en ningún cuerpo normativo español. La reforma de 2015 modificó el código penal y ello provocó el cambio en la naturaleza jurídica de esta figura. Sin embargo, tanto la LOGP como el Reglamento Penitenciario no se vieron afectados por esta reforma y, por lo tanto, no hubo cambios en cuanto a la regulación que otorgan a la libertad condicional. De esta forma nos encontramos, por una parte, con que la LOGP sigue considerando la libertad condicional como el cuarto grado penitenciario (art. 72), por otro lado, el Reglamento Penitenciario la recoge en el Título VIII, dentro de los beneficios penitenciarios (arts. 192 y siguientes) y, por último, el Código Penal la regula como una suspensión de la ejecución de la pena (art. 90). Por lo tanto, es más que notable la falta de claridad en cuanto al significado de la libertad condicional, al otorgarle cada una de estas leyes una naturaleza distinta.

4.- En relación con la forma en la que se puede acceder a la libertad condicional, el art. 90 del Código Penal establece una serie de requisitos de obligado cumplimiento y, además, indica que será el JVP quien acuerde o no su concesión. Es decir, por un lado nos encontramos con unos requisitos tasados por ley y, por otro, con una valoración realizada por el JVP en la que tendrá en cuenta diferentes aspectos de la persona condenada. De esta forma, el JVP, de acuerdo con su valoración, decidirá si concede o no la libertad condicional. Esto nos lleva a pensar que podría haber casos en los que el condenado cumpla con todos los requisitos del art. 90 y, sin embargo, el JVP acuerde no concederle la libertad condicional en base a su valoración.

5.- Al comparar las reformas de 2003 con la nueva regulación que aporta la LO 1/2015, las diferencias en relación con la libertad condicional no son numerosas. Entre los cambios que ha aportado la reforma destaco la nueva modalidad de libertad condicional adelantada para los delincuentes primarios y el hecho de que no sea necesaria la continuidad en la realización de actividades laborales, culturales y formativas, facilitando de esta forma el acceso a la libertad condicional de las 2/3 partes. Sin embargo, continúan los problemas en cuanto al concepto de la libertad condicional y las incongruencias entre el Código penal, la LOGP y el RP. Un ejemplo claro en relación con este aspecto es que, en el art. 90 CP ya no se habla de

la necesidad de un pronóstico favorable de reinserción social para conceder la libertad condicional, sin embargo en los art. 67 LOGP y 192 y ss. del RP se habla de la necesidad de dicho pronóstico para aplicar esta figura.

6.- En cuanto a las personas condenadas por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, tanto en las reformas de 2003 como en la nueva LO 1/2015, el régimen previsto es mucho más duro y restrictivo que para los condenados por cualquier otro delito. Si atendemos al fin resocializador y reeducador de la libertad condicional, las exigencias y restricciones establecidas para este tipo de delitos pueden estar un tanto alejadas de dichos fines. Además, podría cuestionarse la efectividad de este régimen más estricto, ya que, aunque parece coherente aplicar mayores prohibiciones por la gravedad de estos delitos, nada garantiza que el penado no vuelva a reincidir por el hecho de haber estado sometido a un sistema más duro. Sin embargo, las consecuencias pueden ser perjudiciales en relación con el funcionamiento de todo el sistema jurídico ya que podría vulnerarse el fin resocializador y los derechos de la persona sin lograr eliminar el peligro de la reincidencia en este tipo de delitos.

7.- Por último, en relación con la gran novedad de la LO 1/2015, la pena a prisión permanente revisable, la libertad condicional actúa como pieza clave para esta condena. Esto se debe a que, sin la libertad condicional, estaríamos ante una pena de prisión sin límite temporal, perpetua y, por lo tanto, el condenado no podría regresar a la vida en libertad, lo cual atentaría contra la constitución, los derechos humanos y el principio de reinserción social. Por ello, la libertad condicional es la razón de ser de esta condena.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CADALSO, FERNANDO.: Instituciones penitenciarias y similares en España. Madrid. 1922.

CARO.P, FELIPE.: John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XIII. Universidad Metropolitana Santiago (Chile). 2013.

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA.: Derecho Penitenciario. 4ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2016.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, LUIS/NISTAL BURÓN, JAVIER.: Manual de Derecho penitenciario. Thomson Reuters. Navarra. 2011.

FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL.: *Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario.* Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.

FERNÁNDEZ GARCÍA, JULIO.: El presente de la ejecución penitenciaria: XXV Aniversario de la Ley General Penitenciaria (LGP). Universidad de Salamanca. 2004.

FERNÁNDEZ SALGADO, MÓNICA.: Suspensión extraordinaria de la condena por sufrir enfermedad grave con padecimientos incurables. Juez sustituta. Socia FICP. Orense.

GUISASOLA LERMA, CRISTINA.: La Libertad Condicional. Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP. Tirant lo Blanch. Valencia. 2017.

JIMENEZ ARAGÓN, IRATI.: La Libertad Condicional antes y después de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Pamplona. 2016.

JOHN HOWARD F.R.S.: The State of the Prisons in England and Wales with preliminary observations, and an account of some Foreign Prisons and Hospitals. 1777/69.

JUANATEY DORADO, CARMEN.: Manual de Derecho Penitenciario. Iustel. Madrid. 2011.

*La Ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal.* LA LEY PENAL. Revista de Derecho Penal Procesal y Penitenciario, Número 09 - año 1 - Octubre 2004.

LLOBET ANGLÍ, MARIONA.: *La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las penas y sus perversas consecuencias.* Revista para el análisis del derecho. Barcelona. 2007.

LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN.: La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena. Sevilla.

MUÑOZ BRUNET, ASUNCIÓN.: Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España. Barcelona. 2009.

NISTAL BURÓN, JAVIER.: *La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria tras cuarenta años de vigencia*. Algunas razones que la justifican. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.

NUÑEZ PAZ, ISABEL.: *Concepción Arenal y el fin de la pena desde las fuentes clásicas. (Philantropia, Humanitas, Therapbeia)*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Universidad de Oviedo. Artículos RECPC 15-20. 2013.

RENART GARCÍA, FELIPE.: La libertad condicional nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas). Edisofer S.L. 2003.

ROLDÁN BARBERO, HORACIO.: *El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España*. Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Artículos RECPC 12-04. Universidad de Córdoba. 2010.

SALAT PAISAL, MARC.: Análisis del instituto de la Libertad Condicional en la reforma del CP de 2015. Lleida. 2015.

SANZ DELGADO, ENRIQUE.: Regresar antes: Los beneficios penitenciarios. Premio Nacional Victoria Kent. 2006. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Universidad de Alcalá.

SERRANO TRIGUEROS, JULIA.: Suspensión de la pena de prisión permanente revisable. Socia FICP.

TÉBAR VILCHES, BEATRIZ.: El Modelo de Libertad Condicional Español. Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, núm. 15. Thomson, Aranzadi S.A.

Navarra. 2006.